

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29. MADRID Teléfono 24 24 84

Ejemplar: 1.50 pesetas. Atrasado: 3.00 pesetas. Suscripción: Año. 300 pesetas.

Año XX

Martes 23 de agosto de 1955

Núm. 235

SUMARIO

	<u>PÁGINA</u>		<u>PÁGINA</u>
JEFATURA DEL ESTADO			
<i>Transcribiendo Instrumento de Ratificación al Acuerdo concerniente a las transferencias postales y Suplemento sobre la liquidación por transferencia postal de los valores situados en las oficinas de cheques postales...</i>	5206	<i>Orden de 6 de agosto de 1955 por la que se conceden los beneficios de la libertad condicional a los corrigendos que se citan</i>	5214
GOBIERNO DE LA NACION			
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO			
<i>Orden de 17 de agosto de 1955 por la que causa baja en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, por fallecimiento, el Sargento de Complemento de Artillería don Andrés Arranz Fernández</i>	5212	<i>Otra de 8 de agosto de 1955 por la que se destina a la Mejasnia Armada al Teniente de Infantería don Alfonso Gómez de Salazar</i>	5214
<i>Otra de 17 de agosto de 1955 por la que causan baja en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, por haber alcanzado la edad de retiro, los Sargentos de Complemento de Infantería don Félix Masa Tijero y don Generoso Criado Martín</i>	5212	<i>Otra de 10 de agosto de 1955 por la que se destina a la Agrupación de Mehal-las al Teniente de Caballería don Eduardo Vea-Murguía García</i>	5214
<i>Otra de 17 de agosto de 1955 por la que causan baja en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, por haber alcanzado la edad de retiro, los Sargentos de Complemento de Infantería don Francisco Campaña Ropero y don Juan Rodríguez Pérez</i>	5212	<i>Otra de 12 de agosto de 1955 por la que se destina a la Agrupación de Mehal-las al Sargento de Infantería don Patricio Jiménez Larraz</i>	5214
<i>Otra de 17 de agosto de 1955 por la que se concede la situación de «Reemplazo Voluntario» en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, procedentes de «Colocados», al Brigada de Complemento de Infantería don José Páez Guadiño y cuatro Suboficiales más.</i>	5212	MINISTERIO DE HACIENDA	
<i>Otra de 17 de agosto de 1955 por la que se adjudican los destinos que se indican en Empresas de carácter privado al personal que a continuación se relaciona</i>	5213	<i>Orden de 1 de agosto de 1955 por la que se aclaran dudas surgidas en la aplicación de la Ley de 15 de mayo de 1945 sobre desgravaciones por tarifa tercera de Utilidades a las empresas dedicadas a la producción de energía eléctrica, a la fabricación de productos nitrogenados y a la explotación de la minería</i>	5214
<i>Otra de 19 de agosto de 1955 por la que se dispone la obligatoriedad de utilizar las líneas aéreas o marítimas nacionales por los funcionarios públicos, así como por particulares que soliciten la concesión de divisas del Instituto Español de Moneda Extranjera para la realización de viajes</i>	5213	MINISTERIO DE LA GOBERNACION	
MINISTERIO DE JUSTICIA			
<i>Orden de 13 de agosto de 1955 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a don Carmelo Maroto Barrajón, Oficial Habilitado de la Justicia Municipal de segunda categoría, con destino en el Juzgado Comarcal de Socuéllamos (Ciudad Real)</i>	5213	<i>Orden de 1 de agosto de 1955 por la que se declara apto para el ascenso y se asciende al empleo de Capitán al Teniente de las Fuerzas de Policía Armada y de Tráfico don Alejandro Calvo García</i>	5215
<i>Otra de 13 de agosto de 1955 por la que se declara al Secretario de la Justicia Municipal don José Noguera Planio excedente voluntario</i>	5214	<i>Otra de 16 de agosto de 1955 por la que se rectifica el nombre del Policía armado don Vicencio Fadón Heras.</i>	5215
MINISTERIO DEL EJERCITO			
<i>Orden de 31 de julio de 1955 por la que causan baja en la Escala de Complemento Honoraria de Ferrocarriles los señores que se mencionan</i>	5214	<i>Otra de 16 de agosto de 1955 por la que se declara retirado al personal de Policía Armada que se relaciona</i>	5215
<i>Otra de 4 de agosto de 1955 por la que pasa a la situación que se indica el Teniente Coronel de Ingenieros don Emilio Jiménez Arribas</i>	5214	MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS	
		<i>Orden de 14 de agosto de 1955 por la que se otorga a Transportes y Urbanizaciones Pirenaicas, S. A., la concesión de un funicular aéreo desde Berga a Rasos de Peguera (Barcelona)</i>	5215
		MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
		<i>Orden de 7 de julio de 1955 por la que se crean provisionalmente las Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria que se detallan</i>	5216
		<i>Otra de 27 de julio de 1955 por la que se resuelven los recursos de alzada interpuestos por el Maestro nacional don Jesús Vázquez Saco contra Ordenes de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 29 de julio de 1954 y 4 de febrero de 1955</i>	5217
		<i>Otra de 12 de agosto de 1955 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por doña Luisa Calvo Porqueras contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 9 de enero de 1955</i>	5218
		<i>Otra de 12 de agosto de 1955 por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto por don Hilario Elizalde Zabalza, Profesor adjunto interino del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Lope de Vega», contra</i>	

PAGINA	ADMINISTRACION CENTRAL	PAGINA
<p>Orden ministerial de 31 de enero de 1955 que le excluía de la admisión definitiva para la realización de las pruebas pertinentes para el Profesorado adjunto en propiedad 5218</p> <p>Orden de 12 de agosto de 1955 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por don Antonio Rodríguez Conejero contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 17 de enero último que desestima reclamación por exclusión de concursillos en el Magisterio 5219</p> <p>Otra de 12 de agosto de 1955 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por doña Catalina Marroig Miguel contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 5 de febrero de 1955, que desestima las peticiones formuladas de reconocimiento como Escuela unitaria la que regenta en Monóvar (Alicante), o, en su caso, se anule su nombramiento para tal Escuela, por no ser ésta de la clase que solicitó y se le adjudicó en el concurso de traslado 5219</p> <p>Rectificando la Orden de 21 de junio de 1955 por la que se resolvía el concurso de traslado de Profesoras numerarias de Escuelas del Magisterio, convocado por Orden ministerial de 15 de julio de 1954 5219</p>	<p>ADMINISTRACION CENTRAL</p> <p>JUSTICIA.—<i>Dirección General de Prisiones.</i>—Suprimiendo las Prisiones de Partido de Jaca (Huesca) y Alcáñiz (Teruel) 5219</p> <p>HACIENDA.—<i>Dirección General de Timbre y Monopolios (Sección de Loterías).</i>—Declarando exentas del pago de impuesto las tómbolas autorizadas que se indican ... 5220</p> <p>EDUCACION NACIONAL.—<i>Dirección General de Enseñanza Universitaria.</i>—Aprobando obras en la Facultad de Veterinaria de Córdoba 5220</p> <p><i>Tribunal número 2 de Ciencias Francés e Italiano que ha de juzgar las pruebas de Profesores adjuntos interinos de Institutos Nacionales de Enseñanza Media.</i> Convocando a los señores opositores, y señalando fecha hora y lugar de presentación 5220</p> <p>INDUSTRIA — <i>Dirección General de Industria.</i>—Continuación a la relación de certificados de productor nacional publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 22 de agosto de 1955 5220</p> <p>ANEXO UNICO.—<i>Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.</i></p>	

JEFATURA DEL ESTADO

Transcribiendo Instrumento de Ratificación al Acuerdo concerniente a las transferencias postales y Suplemento sobre la liquidación por transferencia postal de los valores situados en las oficinas de cheques postales.

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE
JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,
GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

POR CUANTO el día 11 de julio de 1952 los Plenipotenciarios españoles, nombrados en buena y debida forma al efecto, firmaron en Bruselas, juntamente con los Plenipotenciarios de los países que se mencionan a continuación, el Acuerdo concerniente a las transferencias postales y Suplemento sobre la liquidación por transferencia postal de los valores situados en las oficinas de cheques postales, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

República Popular de Albania, Alemania, Reino de la Arabia Saudita, República Argentina, Austria, Bélgica, Bolivia, República de Colombia, Corea, República de Cuba, Dinamarca, República Dominicana, Finlandia, Francia, Argelia, Grecia, República de Haití, República de Honduras, República de Indonesia, Italia, Japón, Laos, Líbano, Luxemburgo, Marruecos (excepto la Zona española), Nicaragua, Noruega, Paraguay, Países Bajos, Territorios Portugueses de África occidental, Territorios Portugueses de África oriental, de Asia y de Oceanía, República Popular Rumana, República de San Marino, Suecia, Confederación Suiza, Túnez, Turquía, República Oriental del Uruguay, Estado de la Ciudad del Vaticano, Estados Unidos de Venezuela, Yemen y República Federativa Popular de Yugoslavia

Los infrascriptos Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países arriba enumerados, visto el artículo 20 del Convenio Postal Universal concluido en Bruselas el 11 de julio de 1952, han estipulado, de común acuerdo y a reserva de ratificación, el Acuerdo siguiente:

CAPITULO I

Disposiciones preliminares

ARTICULO 1

Condiciones para el cambio de transferencias

El cambio de transferencias postales entre los Países contratantes cuyas Administraciones convengan en establecer este servicio, se regirá por las disposiciones del presente Acuerdo.

ARTICULO 2

Objeto del acuerdo

El titular de una cuenta corriente postal en cualquiera de los Países que hayan convenido el cambio de transferencias podrá ordenar transferencias de su cuenta a una cuenta corriente postal abierta en otro de estos Países.

CAPITULO II

Condiciones de admisión y ejecución de las órdenes de transferencia

ARTICULO 3

Enunciado del impuesto de las transferencias. Tipo de conversión

1. Salvo acuerdo en contrario, el importe de las transferencias deberá indicarse en moneda del País de destino.

2. Sin embargo, cada Administración podrá aceptar que dicho importe se indique por el titular de la cuenta en moneda del País de origen.

3. La Administración de este último País determinará por sí misma el tipo de conversión de su moneda en moneda del País de destino.

4. Después de haberlo comunicado a las Administraciones correspondientes, la Administración del País de destino tendrá la facultad, en el momento de inscribir la transferencia en el haber del beneficiario y cuando su legislación interior lo exija, de despreñar las fracciones de unidad monetaria o de redondear la cantidad por unidad monetaria o, en su caso, por la décima parte de la unidad inmediata.

ARTICULO 4

Importe máximo

Cada Administración tendrá la facultad de limitar el importe máximo de las transferencias que un titular pueda ordenar, ya en un día, ya durante un periodo determinado.

ARTICULO 5

T a s a s

1. La tasa de una transferencia no deberá exceder del uno por mil de la cantidad transferida, teniendo por otra parte cada Administración la facultad de redondear las fracciones

según las conveniencias de su servicio. Esta tasa podrá tener un mínimo de percepción sin que este mínimo pueda exceder de 20 céntimos.

2. La inscripción de una transferencia en el haber de una cuenta corriente postal no podrá estar sometida a una tasa superior a la que eventualmente se perciba por la misma operación en el servicio interior.

ARTICULO 6

Franquicia de tasa y de porte

1. Estarán exentas de toda tasa las transferencias de oficio relativas al servicio que se cambien entre las Administraciones o entre sus Oficinas.

2. De la misma franquicia gozarán, en lo que concierne al porte, los pliegos que contengan extractos de cuenta dirigidos por las Oficinas de cheques postales a sus titulares de cuentas que residan en cualquier País de la Unión. Estos pliegos deberán llevar la indicación de la Oficina de cheques expedidora, así como la mención «Service des Postes».

ARTICULO 7

Avisos de transferencia

1. El titular de una cuenta o la Oficina de cheques en la cual está abierta la cuenta de adeudo, deberá unir un aviso a toda orden de transferencia ordinaria.

2. El reverso de este aviso podrá ser utilizado para una comunicación particular destinada al beneficiario. Cada Administración estará autorizada para percibir por este concepto, del titular de la cuenta adeudada, una tasa, a condición de que otra semejante exista en su servicio interior.

3. Los avisos de transferencia ordinarios serán enviados sin gastos a los beneficiarios.

ARTICULO 8

Aviso de inscripción de una transferencia en el haber de la cuenta de beneficiario

1. En las relaciones entre las Administraciones que se hayan puesto de acuerdo a este respecto, el expedidor de una transferencia postal o telegráfica podrá, en el momento del depósito del título, pedir que se le dé aviso de la inscripción de la transferencia en el haber de la cuenta del beneficiario. Este aviso le será transmitido por vía postal.

2. Las Administraciones estarán autorizadas para percibir por este concepto un derecho fijo de 30 céntimos como máximo, descontado de la cuenta del librador de la transferencia.

3. Cuando haya sido formulada con posterioridad a la orden de transferencia, la petición de aviso de inscripción se asimila a una reclamación y se somete a las disposiciones del artículo 13 del Acuerdo y del artículo 66 del Convenio.

ARTICULO 9

Transferencias telegráficas

1. En las relaciones entre las Administraciones que se hayan puesto de acuerdo a este respecto, las transferencias podrán transmitirse por telégrafo o por telegrafía sin hilos; se les considerará, en este caso, como transferencias telegráficas.

2. Salvo acuerdo en contrario, las transferencias telegráficas podrán, al igual que los demás telegramas particulares y en las mismas condiciones que estos últimos, ser sometidas a las formalidades de trato o de transmisión previstas en los Reglamentos de servicio unidos al Convenio Internacional de Telecomunicación en vigor en la extensión en que estas formalidades sean aplicables a las transferencias telegráficas.

3. Independientemente de la tasa del telegrama, la transferencia telegráfica estará sometida a la tasa de transferencias prevista en el artículo 5. y, además, a una tasa fija que no podrá exceder de un franco. No podrá gravarse con ningún otro derecho telegráfico distinto de los previstos en los Reglamentos telegráficos internacionales.

4. El expedidor de una transferencia telegráfica podrá agregar al texto una comunicación particular para el beneficiario siempre que abone el porte de la misma según tarifa. Esta tasa sustituye y excluye, en su caso, a la autorizada por el artículo 7. párrafo 2.

5. Por cada transferencia telegráfica, la Oficina de cheques destinataria redactará un aviso de llegada y lo transmitirá sin gastos al beneficiario.

ARTICULO 10

Cambio de listas de transferencias

1. Las Administraciones se comunicarán las transferencias por medio de listas una vez cada día laborable. No obstante, podrán entenderse con objeto de agrupar en una misma lista los totales de varios días. Los avisos de transferencia destinados a los titulares de cuentas para acreditar se unirán a las listas.

2. Salvo acuerdo en contrario el importe de las transferencias se expresará en las listas y en los avisos de transferencias en moneda del País de destino.

3. Las transferencias telegráficas serán objeto de listas diarias diferentes. A estas listas no se unirá ningún aviso de transferencia.

ARTICULO 11

Oficina de Cambio

Las Administraciones se notificarán recíprocamente los nombres de las Oficinas de cheques que hayan designado para el cambio de las listas de transferencias.

CAPITULO III

Anulación. Reclamaciones

ARTICULO 12

Anulación de las ordenes de transferencia

1. Las ordenes de transferencia podrán ser anuladas por el titular de la cuenta adeudada en tanto que la inscripción en el haber de la cuenta del beneficiario no haya sido efectuada. Las peticiones de anulación deberán ser dirigidas por el titular de la cuenta a la Administración a la cual haya dado el orden de transferencia.

2. Las disposiciones del artículo 57 del Convenio serán aplicables a estas peticiones.

ARTICULO 13

Reclamaciones y peticiones de informes

1. La reclamación y la petición de informes referentes al cumplimiento de una orden de transferencia deberán ser dirigidas por el titular de la cuenta adeudada a la Administración a la cual haya dado la orden, salvo el caso en que haya autorizado al beneficiario para entenderse con la Administración que lleve la cuenta de éste.

2. Las disposiciones del artículo 66 del Convenio serán aplicables a las reclamaciones y peticiones de informes referentes a las ordenes de transferencia.

CAPITULO IV

Responsabilidad

ARTICULO 14

Extensión de la responsabilidad

1. Las Administraciones serán responsables de los errores cometidos por los servicios de sus Países en las inscripciones de transferencias en el haber de las cuentas corrientes postales, así como de las indicaciones erróneas consignadas por ellas en las listas de transferencias o en las transferencias telegráficas que transmitan a las otras Administraciones.

2. La responsabilidad quedará limitada al reembolso de la cantidad anotada en el debe del titular.

3. Las Administraciones no asumirán ninguna responsabilidad por los retrasos que puedan producirse en la transmisión y ejecución de las ordenes de transferencia.

ARTICULO 15

Excepciones al principio de la responsabilidad

Las Administraciones estarán exentas de toda responsabilidad:

a) cuando no puedan dar cuenta de la transferencia a consecuencia de la destrucción de los documentos de servicio motivada por un caso de fuerza mayor, a menos que haya sido facilitada de otra manera la prueba de su responsabilidad.

b) cuando el titular de la cuenta corriente adeudada no haya formulado reclamación alguna en el plazo de un año previsto en el artículo 66, párrafo 1. del Convenio.

ARTICULO 16

Determinación de la responsabilidad

1. La responsabilidad recaerá sobre la Administración en cuyo servicio haya sido cometido el error. Cuando el error sea imputable a las dos Administraciones o si la responsabilidad no ha podido determinarse, ambas contribuirán al reembolso por partes iguales.

2. Las disposiciones del artículo 28, párrafos 2 y 3, del Acuerdo relativo a los giros postales serán de aplicación igualmente a las transferencias telegráficas.

ARTICULO 17

Reembolso al reclamante de las cantidades adeudadas

1. La obligación de reembolsar la cantidad adeudada al reclamante incumbirá a la Administración ante la cual se formule la reclamación, a reserva de hacer valer sus derechos contra la Administración responsable.

2. El reembolso deberá efectuarse en cuanto esté comprobada la responsabilidad del servicio.

3. La Administración presunta responsable que después de requerida no haya contestado en un plazo de seis meses se considerará como que ha reconocido tácitamente su responsabilidad.

ARTICULO 18

Reembolso a la Administración acreedora

La Administración responsable estará obligada a indemnizar a la Administración que haya efectuado el reembolso, dentro del plazo de tres meses, a partir de la notificación del mismo. La Administración deudora, pasado dicho plazo, estará obligada a abonar un interés del 5 por 100 anual.

CAPITULO V

Contabilidad

ARTICULO 19

Distribución de tasas

Cada Administración hará suyas las tasas que perciba.

ARTICULO 20

Cuenta de las cantidades transferidas. Determinación de saldos e intereses

1. Las Administraciones formularán, por cada País participante y por cada uno de los días laborables en que sean cambiadas transferencias, una cuenta, en la cual resumirán los totales de las listas de transferencias expedidas, por ambas partes, en el día de que se trate.

2. La liquidación de estas cuentas se basará en el principio de compensación recíproca. A este fin, el crédito menor se convertirá en moneda del crédito mayor, calculado con arreglo al cambio medio de las cotizaciones oficiales registradas en las bolsas o bancos expresamente designados por cada País interesado, el último día de cotización anterior al día a que se refiera la cuenta. Estos cambios medios serán calculados uniformemente con cuatro decimales.

3. La Administración que por cualquier causa no deseara aplicar la compensación recíproca, podrá declarar que pagará el total de las sumas adeudadas.

4. La compensación se efectuará diariamente. No obstante, las Administraciones podrán ponerse de acuerdo a fin de agrupar en una misma cuenta los totales de varios días.

5. El saldo que resulte de cada cuenta producirá intereses a partir de un plazo y a un tanto por ciento fijados de común acuerdo por las Administraciones de los Países contratantes. El tipo de este interés no podrá exceder del 5 por 100 anual.

ARTICULO 21

Pago de los saldos. Intereses de demora

1. A los efectos del pago de los saldos, cada Administración podrá sostener de cualquier modo, cerca de la Administración de un País contratante, un haber en moneda de este País. Si este haber no bastase para cubrir las órdenes dadas, las transferencias serán, no obstante, acreditadas en las cuentas de los beneficiarios.

2. Dicho haber podrá servir asimismo para la liquidación de los saldos deudores de todas las demás cuentas postales, telegráficas o telefónicas. No podrá en ningún caso destinarse a otros fines distintos sin consentimiento de la Administración que lo haya constituido.

3. La Administración acreedora tendrá derecho a exigir, en todo tiempo, el pago de los saldos. En su caso, fijará la fecha en que deba ser hecho el pago, teniendo en cuenta la distancia. Si la Administración deudora no efectuara el pago en la fecha fijada, se aumentará el interés previsto en el artículo 20, párrafo 5, en un 2 por 100 anual, a contar el sexto día siguiente a dicha fecha.

4. No será admisible ninguna medida unilateral, tal como moratoria prohibición de transferencias, etc., que vaya en perjuicio de las disposiciones del presente Acuerdo y de su Reglamento, referentes a la formulación y liquidación de las cuentas.

ARTICULO 22

Cuenta general trimestral

Al fin de cada trimestre, las Administraciones que formen cuentas diarias, transmitirán a las Administraciones correspondientes para su aprobación, un resumen general de dichas cuentas, de los anticipos pagados y, en su caso, de los intereses cargados en cuenta. Los saldos de la cuenta general trimestral serán llevados al trimestre siguiente. Las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para sustituir el resumen general por la indicación del saldo final de las cuentas.

CAPITULO VI

Disposiciones diversas

ARTICULO 23

Petición de apertura de una cuenta corriente postal en el extranjero

1. En caso de petición de apertura de una cuenta corriente postal en un País extranjero con el cual la Administración del País de residencia del solicitante efectúe el cambio de transferencias postales, dicha Administración estará obligada, a los fines de comprobación de la petición, a prestar su apoyo a la Administración encargada de llevar la cuenta.

2. Las Administraciones se comprometen a efectuar dicha comprobación con el mayor cuidado y diligencia posible, no asumiendo, sin embargo, responsabilidad por este concepto.

3. La Administración del País de residencia intervendrá también, siempre que sea posible, y a petición de la Administración que lleve la cuenta, en la comprobación de los informes relativos a la modificación de la capacidad jurídica del titular de una cuenta.

ARTICULO 24

Lista de titulares de cuentas

1. Los titulares de cuentas podrán obtener, por mediación de la Administración que lleve sus cuentas, las listas de titulares publicadas por las demás Administraciones, al precio fijado por éstas en su servicio interior.

2. Las Administraciones se entregarán recíproca y gratuitamente las listas requeridas para las necesidades del servicio.

ARTICULO 25

Valores bancarios

La liquidación por transferencia postal de los valores situados en las Oficinas de cheques postales entre aquellos Países contratantes cuyas Administraciones convengan en establecer este servicio, será regulada por las disposiciones del Suplemento anejo al presente Acuerdo.

ARTICULO 26

Aplicación de las disposiciones de carácter general del Convenio

Se aplicarán a las transferencias postales las disposiciones de carácter general que figuran en la primera parte del Convenio, salvo, sin embargo, las disposiciones objeto del artículo 8.

ARTICULO 27

Aprobación de las proposiciones hechas en el intervalo de las reuniones

Las proposiciones hechas en el intervalo de las reuniones (artículos 25 y 26 del Convenio), para ser ejecutivas, deberán reunirse:

a) dos tercios de los votos, si se tratase de la adición de nuevas disposiciones o de la modificación de las disposiciones del presente Acuerdo, de su Reglamento y del Suplemento sobre la liquidación por transferencia postal de los valores situados en las Oficinas de cheques postales;

b) la mayoría de los votos, si se tratase de la interpretación de las disposiciones del presente Acuerdo, de su Reglamento y del Suplemento sobre la liquidación por transferencia postal de los valores situados en las Oficinas de cheques postales, salvo el caso de disenso, previsto en el artículo 31 del Convenio, que haya de someterse a arbitraje.

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 28

Entrada en vigor y duración del Acuerdo

El presente Acuerdo se pondrá en ejecución el 1 de julio de 1953, y seguirá vigente por un tiempo indeterminado.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países arriba enumerados firman el presente Acuerdo, en un ejemplar que quedará depositado en los archivos del Gobierno de Bélgica, y del cual se entregará una copia a cada Parte.

HECHO en Bruselas, el 11 de julio de 1952.

REGLAMENTO DE EJECUCION del Acuerdo relativo a las transferencias postales y Suplemento sobre liquidación por transferencia postal de los valores situados en las Oficinas de cheques postales

Los infrascritos, visto el artículo 22 del Convenio Postal Universal concluido en Bruselas el 11 de julio de 1952, han estipulado de común acuerdo, en nombre de sus respectivas Administraciones, las medidas siguientes para asegurar la ejecución del Acuerdo relativo a las transferencias postales y el Suplemento sobre la liquidación por transferencia postal de los valores situados en las Oficinas de cheques postales.

CAPITULO I

Emisión. Transmisión. Recepción

ARTICULO 101

Avisos de transferencia

1. Los avisos de transferencia serán redactados por el titular de la cuenta a adeudar o por la Oficina en que esté abierta la cuenta, en un impreso conforme al modelo VP-1 adjunto.
2. Las Administraciones podrán, no obstante, utilizar los impresos de su servicio interior.
3. Cuando el importe de la transferencia se indique en moneda del País de origen, la Oficina que reciba la orden de transferencia o la Oficina de Cambio verificará la conversión y consignará con tinta roja, en el aviso, el importe de la transferencia en moneda del País de destino.
4. Los avisos de transferencia deberán llevar la marca del sello de fechas de la Oficina de origen.

ARTICULO 102

Lista de transferencias

1. Las listas de transferencias se extenderán por las Oficinas de Cambio en un impreso conforme al modelo VP-2 adjunto. Deberán contener, por cada transferencia, todas las indicaciones que comprende el texto del impreso.
2. Las listas de transferencias telegráficas llevarán en el encabezamiento, en caracteres muy visibles, la indicación «Virements télégraphiques. Confirmation».
3. Cada lista llevará la marca del sello de la Oficina de Cambio que la formule.
4. Cuando se extiendan varias listas en un mismo día con destino a la misma Oficina de Cambio, llevarán un número de orden cuya serie se renovará diariamente.
5. Las listas de transferencias telegráficas llevarán un número de orden de la misma serie que las transferencias ordinarias.

ARTICULO 103

Cartas de envío

1. El total de cada una de las listas destinadas a la misma Oficina de Cambio será resumido en una carta de envío conforme al modelo VP-3 adjunto. El total general de esta carta se consignará en todas sus letras o se imprimirá en cifras por medio de una máquina de garantizar cheques.
2. Las cartas de envío llevarán la marca del sello de la Oficina de Cambio que las formule, y estarán firmadas por el o los funcionarios nombrados a este efecto. Cada una de estas cartas recibirá un número de orden, cuya serie se renovará todos los meses para cada una de las Oficinas de Cambio.
3. Cuando las listas de transferencias telegráficas den lugar a cartas de envíos diferentes, éstas recibirán su número de orden dentro de la misma serie que las cartas de envío de las listas de transferencias ordinarias.
4. Cada última carta de envío expedida a la terminación del mes, ya sea una carta de envío de transferencias ordinarias o de transferencias telegráficas, deberá llevar la indicación «Dernière lettre d'envoi n.º». Cuando una Oficina de Cambio no tenga ninguna transferencia que transmitir a la Oficina correspondiente el último día laborable de un mes, no por ello dejará de dirigirla una carta de envío negativa designada igualmente «Dernière lettre d'envoi n.º».

ARTICULO 104

Transmisión de las órdenes de transferencia

Las cartas de envío, las listas y los avisos de transferencia se reunirán en paquetes cerrados y serán expedidos con fran-

quicia a la Oficina de Cambio destinataria por los medios más convenientes. Estos envíos podrán expedirse con el carácter de certificados.

ARTICULO 105

Transferencias telegráficas

1. Las transferencias telegráficas se redactarán por la Oficina de cheques postales de origen y se dirigirán directamente a la Oficina destinataria que lleve la cuenta corriente. Salvo acuerdo en contrario se extenderá en francés y se redactarán de la forma siguiente:

(Indicaciones de servicio, si procede.)
 Transferencia..... (número de emisión).
 (nombre de la Oficina de cheques destinataria).
 (nombre o designación del remitente).
 (numero de la cuenta del remitente).
 (nombre de la Oficina de cheques donde se ha abierto la cuenta del remitente).
 (importe de la cantidad transferida).
 (nombre o designación del beneficiario).
 (número de la cuenta del beneficiario).
 (comunicación particular, en su caso).

2. Las indicaciones del telegrama deberán figurar siempre en el orden antes indicado.

3. Las indicaciones de servicio se expresarán con todas sus letras o conforme a las abreviaturas autorizadas en el servicio telegráfico.

4. Las Administraciones podrán convenir en una clave secreta para la indicación total o parcial del número de emisión y del importe de cada transferencia telegráfica.

5. El importe de la cantidad transferida deberá expresarse en cifras y, en lo referente a las unidades monetarias (franco, florín, etc.), con todas sus letras en la moneda del País de destino.

6. El nombre del remitente y la designación de la cuenta beneficiaria no podrán indicarse por una abreviatura o una palabra convencionales.

7. La repetición parcial es obligatoria (repetición, de Oficina a Oficina, de los nombres propios y de los números).

8. La Oficina de cheques destinataria deberá efectuar la inscripción en el haber sin esperar la recepción de la lista de transferencias confirmativa.

ARTICULO 106

Recepción de las transferencias

1. A la llegada a la Oficina de Cambio de los paquetes que contengan las cartas de envío, las listas y los avisos de transferencias, esta Oficina procederá a la comprobación del envío. En caso de comprobarse una irregularidad cualquiera o una omisión, dará conocimiento de ello a la Oficina de Cambio expedidora por carta conforme al modelo VP-4 adjunto. La Oficina de Cambio expedidora deberá responder por el correo más próximo, y, en su caso, enviará un duplicado de los documentos que falten.

2. Cuando se compruebe una diferencia entre el importe consignado en un aviso de transferencia y la inscripción de este importe en la lista de transferencias, la Oficina de Cambio destinataria estará autorizada para acreditar, en la cuenta corriente del beneficiario, la cantidad menor. El aviso de transferencia o, en su caso, la lista de transferencias y la carta de envío se rectificarán, en consecuencia, con tinta roja, y se dará aviso de la rectificación a la Oficina de Cambio correspondiente por carta VP-4.

3. Las transferencias telegráficas cuya anotación en el haber no pueda efectuarse por causas ajenas al destinatario darán lugar al envío a la Oficina de origen de un aviso de servicio telegráfico, indicando el motivo de no haberse abonado en la cuenta. La Oficina de cheques de origen comprobará si la irregularidad obedece a un error imputable al servicio. En caso afirmativo, la rectificará en el acto por medio de aviso de servicio telegráfico. En caso contrario, la rectificación eventual se hará por vía postal, después de consultar al expedidor. Sin embargo, si este último lo desea y ofrece pagar los gastos, la rectificación podrá hacerse por medio de un telegrama de servicio tasado.

4. Las transferencias telegráficas, cuya irregularidad no se haya rectificado en un plazo razonable, se anularán según las reglas indicadas en el artículo 110.

ARTICULO 107

Indicaciones que deben consignarse en los impresos

1. Las inscripciones en los impresos del servicio de transferencia deberán hacerse en caracteres latinos y en cifras árabes.

2. Las inscripciones con lápiz tinta o con lápiz corriente no serán admitidas. Sin embargo, las firmas podrán estamparse con lápiz tinta.

ARTICULO 108

Aviso de inscripción de una transferencia en el haber de la cuenta del beneficiario

1. Cuando el expedidor de una transferencia postal o telegráfica pida, en el momento de depositar el título, que se le dirija un aviso de inscripción de la transferencia en el haber de la cuenta del beneficiario, el aviso de transferencia llevará la anotación muy ostensible «Avis de payment» y la indicación «A. P.» será consignada en la lista VP-2 frente a la inscripción correspondiente.

2. El aviso de inscripción será extendido por la Oficina de cheques que lleve la cuenta del beneficiario de la transferencia, en el impreso VP-10 conforme al modelo adjunto o C-5 y será dirigido directamente por esta Oficina al expedidor de la transferencia.

CAPITULO II

Formalidades diversas

ARTICULO 109

Anulación de transferencias

1. La petición para que sea anulada una orden de transferencia deberá formularse por escrito por el titular de la cuenta adeudada. Una vez justificada la petición, justificación cuya responsabilidad asumirá la Administración del País de origen, se procederá de la manera siguiente:

a) si la petición era de transmitirse por vía postal, la Oficina de origen formulará un aviso conforme al modelo VP-5 adjunto, y lo remitirá a la Oficina interesada de su País. Esta Oficina de Cambio completará el aviso consignando en él los datos de la transmisión a la Oficina de Cambio Intermediaria del País de destino y lo dirigirá a éste. La transmisión se efectuará como carta certificada.

b) si la petición ha de ser hecha por vía telegráfica, se transmitirá directamente por la Oficina de origen o por la Oficina de Cambio del País de origen a la Oficina destinataria poseedora de la cuenta corriente, un telegrama de servicio tasado, conforme al modelo VP-6 adjunto. Este telegrama deberá ser confirmado inmediatamente por carta de la manera indicada en la letra a). En este caso el impreso VP-5 que debiera pasar por las Oficinas de Cambio de los dos Países, llevará en el encabezamiento, subrayada con lápiz de color, la anotación «Confirmation de la demande télégraphique expédée le par le bureau des chèques postaux à à l'adresse du bureau des chèques postaux à».

2. La anulación de la orden de transferencia se efectuará de acuerdo con las reglas consignadas en el artículo 110. Sin embargo, si la anulación hubiese sido pedida por la vía telegráfica la Oficina destinataria se limitará a retener la orden de transferencia y esperará la confirmación postal para cumplimentar la petición.

3. Cuando una petición de anulación cursada por correo o por telégrafo no llegue a la Oficina destinataria a tiempo para que la transferencia pueda ser anulada, dicha Oficina dará cuenta de ello inmediatamente, por carta, a la Oficina de origen poseedora de la cuenta. En caso de petición telegráfica, no se esperará la llegada de la carta confirmativa para emitir este informe.

4. No se tendrán en cuenta las peticiones de anulación que se formulen y transmitan en otras condiciones que las prescritas por el párrafo 1.

ARTICULO 110

Incumplimiento de una orden de transferencia

1. Cuando por cualquier motivo una orden de transferencia no pueda llevarse al haber de una cuenta, se tachará de la lista en que figure inscrita, y el total de esta lista, así como el de la carta de envío correspondiente serán rectificadas con tinta roja. Esta rectificación será puesta en conocimiento de la Oficina de Cambio expedidora por medio de la carta VP-4, a la cual se unirá el aviso relativo a la transferencia no cumplimentada.

2. Si una orden de transferencia primitivamente incumplida fuese enviada de nuevo a la Oficina de Cambio destinataria, deberá ser tramitada por la Oficina de Cambio remitente como una nueva orden. Las inscripciones que a ellas se refieran en la lista y la carta de envío primitivas quedarán anuladas.

3. No obstante, las Administraciones de los Países contratantes podrán ponerse de acuerdo para que las transferencias no cumplimentadas se lleven a una lista de transferencias a favor de la Administración del País de origen, o se abonen en cuenta de otra forma. En su caso, la conversión se verificará al cambio del día, como en las transferencias ordinarias, y el aviso de transferencia será provisto de una nota explicativa.

ARTICULO 111

Reclamaciones y peticiones de informes

Toda reclamación y toda petición de informes relativa al incumplimiento de una orden de transferencia darán lugar a que la Oficina de cheques poseedora de la cuenta adeudada formalice un impreso conforme al modelo VP-7 adjunto. Este impreso se remitirá, si ha lugar, por mediación de la Oficina de Cambio del País remitente y de la Oficina de Cambio del País destinatario a la Oficina de cheques poseedora de la cuenta que deba acreditarse. Si el impreso ha de ser devuelto por avión, será tratado según las disposiciones del artículo 154, párrafo 1, segunda y tercera frases, del Reglamento del Convenio.

CAPITULO III

Contabilidad

ARTICULO 112

Cuentas

1. Las cuentas se harán en impresos conforme al modelo VP-5 adjunto.

2. Serán transmitidas lo antes posible a la Administración correspondiente.

3. Las Administraciones que no liquiden sus cuentas por compensación podrán convenir en efectuar sus cuentas en impresos conforme al modelo VP-11 adjunto.

ARTICULO 113

Pago de los saldos

1. Las cantidades debidas en concepto de transferencias postales se liquidarán, por medio de cheques o de letras pagaderas a la vista en la capital o en una plaza comercial del País acreedor, o también por transferencia sobre un establecimiento bancario de la capital o de una plaza comercial del País acreedor, en moneda de este País y sin quebranto por este último. Los gastos de pago serán de cuenta de la Administración deudora, a excepción de los gastos extraordinarios, tales como los de «clearing» impuestos por el País acreedor.

Toda Administración podrá hacerse abrir en las demás Administraciones una cuenta corriente postal en las condiciones ordinarias y pedir de una vez para siempre, que se deduzca, de oficio, de esta cuenta el importe de los saldos deudores que resulten a su cargo.

CAPITULO IV

Disposiciones diversas

ARTICULO 114

Comunicaciones que deben dirigirse a la Oficina Internacional y a las Administraciones

1. Las Administraciones deberán, llegado el caso, comunicar a las demás Administraciones por conducto de la Oficina Internacional, el aviso de su participación en el cambio de transferencias telegráficas.

2. Las Administraciones se comunicarán directamente, en número suficiente para las necesidades del servicio, reproducciones de las marcas de los sellos usados en las Oficinas de Cambio y de las firmas de los funcionarios autorizados en cada una de dichas Oficinas para firmar las cartas de envío.

3. Cuando proceda notificar ulteriormente nuevas firmas o sustituir algunas de las firmas depositadas deberá remitirse a la Administración correspondiente una nueva lista que contenga los facsímiles de las firmas de todos los funcionarios autorizados. No obstante, si se tratase solamente de anular alguna de las firmas comunicadas bastará hacerla tachar en la lista existente, la cual seguirá siendo utilizada.

4. Si se hiciera expresamente la petición, las Administraciones se comunicarán el tipo de conversión que hayan fijado para las órdenes de transferencia.

ARTICULO 115

Impresos para uso del público

1. En aplicación de las disposiciones del artículo 44, párrafo 2, del Convenio, se considerará como impreso para uso del público el impreso VP-1 (aviso de transferencia).

2. Los impresos del servicio interior utilizados como avisos de transferencia en las condiciones indicadas en el artículo 101 no se someterán a estas disposiciones.

ARTICULO 116

Petición de apertura de una cuenta corriente postal en el extranjero

1. Las peticiones de apertura de cuentas corrientes postales en Países extranjeros deberán redactarse por los solicitantes.

tes. Estas peticiones se dirijirán a la Administración que se en cargue de administrar estas cuentas bien directamente por los solicitantes, bien por conducto de la Oficina de cheques en cuya demarcación se encuentre la residencia de los interesados.

2 Esta última Oficina deberá, según las reglas establecidas para la apertura de una cuenta corriente postal en su propio País, proceder a la comprobación, tanto de las peticiones hechas por su conducto como de las que le sean comunicadas por la Administración extranjera que las haya recibido directamente. Después de haber consultado al solicitante, rectificará en caso necesario las indicaciones erróneas de la petición, y unirá a ésta una certificación diligenciada debidamente, conforme al modelo VP-9 adjunto. En casos particulares no previstos en el texto de este impreso, lo completará o lo rectificará, si procede por medio de una carta explicativa. Transmitedrá todo ello a la Oficina de Cambio de cheques del País destinatario por conducto de la Oficina de Cambio de su propio País. Las certificaciones llevarán la marca del sello en

relieve de la Oficina de Cambio del País que interviene y serán firmadas por el funcionario o los funcionarios designados para la certificación de las cartas de envío.

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 117

Entrada en vigor y duracion del Reglamento

1. El presente Reglamento será ejecutivo desde el día en que se ponga en vigor el Acuerdo relativo a las transferencias postales y el Suplemento sobre la liquidación por transferencia postal de los valores situados en las Oficinas de cheques postales.

2 Tendrá la misma duración que este Acuerdo, a menos que sea renovado de común acuerdo entre las partes interesadas. HECHO en Bruselas, el 11 de julio de 1952.

LISTA DE LOS IMPRESOS

Número	DENOMINACION O NATURALEZA DEL IMPRESO	REFERENCIAS
VP-1	Aviso de transferencia	Art. 101, párrafo 1.
VP-2	Lista de transferencias VP-2	Art. 102 párrafo 1.
VP-3	Carta de envío VP-3	Art. 103. párrafo 1.
VP-4	Rectificación VP-4 a la carta de envío VP-3	Art. 106. párrafo 1.
VP-5	Petición de anulación VP-5 de una orden de transferencia (por vía postal) ..	Art. 109, párrafo 1, letra a).
VP-6	Petición de anulación VP-6 de una orden de transferencia (por vía telegráfica).	Art. 109 párrafo 1, letra b).
VP-7	Reclamación VP-7 relativa a una orden de transferencia no ejecutada	Art. 111.
VP-8	Cuenta VP-8	Art. 112. párrafo 1.
VP-9	Certificación VP-9	Art. 116 párrafo 2.
VP-10	Aviso de inscripción VP-10	Art. 108. párrafo 2.
VP-11	Cuenta VP-11	Art. 112. párrafo 3.

SUPLEMENTO

sobre la liquidación por transferencia postal de los valores situados en las Oficinas de cheques postales

TITULO PRIMERO

Disposiciones fundamentales

CAPITULO I

Disposiciones generales

ARTICULO 1

Valores situados en las Oficinas de cheques postales

1. A reserva de acuerdo con la Administración del País donde están situados, las Oficinas de cheques postales que reciban para su cobro cheques bancarios o efectos de comercio situados en una Oficina de cheques postales extranjera los transmitirán a la Oficina depositaria que procederá a su liquidación por transferencia postal.

2. Los valores deberán sujetarse a las condiciones previstas para los valores que haya que cobrar.

3. Las Administraciones establecen de común acuerdo las disposiciones necesarias para la ejecución de las formalidades de protesto, así como las condiciones en que pueden ser aceptados los pagos parciales.

ARTICULO 2

Tasas

La Oficina de cheques postales que reciba el valor para su cobro tendrá la facultad de percibir, a favor de su Administración, una tasa de 20 céntimos por cada valor como máximo.

CAPITULO II

Responsabilidad

ARTICULO 3

Extensión de la responsabilidad

Las Administraciones serán responsables del importe de los valores consignados en el debe de las cuentas. No contraerán responsabilidad alguna por el concepto de retraso:

- a) en las transmisiones o en la presentación de los valores.
- b) en la formulación del protesto o en la práctica de las acciones judiciales de que se hubieran encargado en aplicación de las disposiciones del artículo 1, párrafo 3.

TITULO II

Disposiciones reglamentarias

CAPITULO I

Disposiciones generales

ARTICULO 4

Condiciones de admisión

1. Los valores situados en las Oficinas de cheques postales se someterán a las disposiciones de los artículos 101, 103, párrafo 2; 105, 106 y 107 del Reglamento de ejecución del Acuerdo relativo al cobro de efectos comerciales en lo referente a las condiciones de admisión, las anotaciones prohibidas en los valores, la comprobación de los envíos, la presentación, los plazos de pago y la indicación de no haberse efectuado el cobro.

2. Los valores deberán, además, llevar el número de la cuenta corriente postal donde deban cargarse y el nombre de la Oficina de cheques postales poseedores de esta cuenta.

CAPITULO II

Curso de los valores y liquidación

ARTICULO 5

Transmisión de los valores. Facturas de envío de los valores

Las Administraciones se comunicarán los valores depositados por medio de facturas descriptivas conforme al modelo VP-12 adjunto. Estas facturas se extenderán por triplicado. La Administración expedidora de los valores conservará el original y dirigirá los otros dos ejemplares y los valores para cobrar a la Oficina de cheques postales depositaria.

ARTICULO 6

Liquidación

1. En la Oficina de cheques postales depositaria, el importe de los valores pagados deducción hecha de la tasa de transferencia, dará lugar a emitir una orden de transferencia a favor de una cuenta corriente postal designada por la Oficina de cheques de origen.

2. Se devolverá un ejemplar de la factura descriptiva al País expedidor con los valores no pagados, en su caso, en las condiciones previstas por el artículo 104 del Reglamento de ejecución del Acuerdo relativo a las transferencias postales.

TRANSFERENCIAS- SUPLEMENTO -IMPRESOS

LISTA DE LOS IMPRESOS

Número	DENOMINACION O NATURALEZA DEL IMPRESO	REFERENCIAS
VP-12	Factura VP-12 de los Valores bancarios	Art. 5.

POR TANTO, habiendo visto y examinado los veintiocho artículos que integran dicho Acuerdo, Reglamento de Ejecución y anejos, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, MANDO expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a veintidós de abril de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJO

El Instrumento de Ratificación referida a España, Conjunto de Colonias españolas y Marruecos (Zona española), fué depositado en Bruselas el 12 de mayo de 1955.

Lo que se hace público para conocimiento general, insertando a continuación relación de los Estados que han ratificado o se han adherido al Acuerdo.

RATIFICACIONES

República Argentina, 16 marzo 1955; Austria, 9 marzo 1954; Bélgica, 12 marzo 1953; Corea, 10 marzo 1955; Dinamarca, 20 febrero 1953; Finlandia, 4 noviembre 1953; Francia (aplicable a Argelia, Marruecos, Túnez y conjunto de territorios de ultramar), 25 junio 1954; Italia, 6 julio 1953; Japón, 15 octubre 1953; Laos, 17 abril 1953; Luxemburgo, 15 julio 1953; Noruega, 12 marzo 1953; Países Bajos, 29 abril 1954; Rumania, 27 septiembre 1954; San Marino, 14 septiembre 1953; Suecia, 29 noviembre 1952; Suiza, 16 mayo 1953, y Vaticano, 23 septiembre 1953.

ADHESIONES

República Federal de Alemania, 21 marzo 1955.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 17 de agosto de 1955 por la que causa baja en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, por fallecimiento, el Sargento de Complemento de Artillería don Andrés Arranz Fernández.

Excmo. Sr.: Causa baja en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, por fallecimiento, el Sargento de Complemento de Artillería don Andrés Arranz Fernández, a la que pertenecía en la situación de «Reemplazo voluntario», con residencia en Pozal de Gallinas (Valladolid).

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 17 de agosto de 1955.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 17 de agosto de 1955 por la que causan baja en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, por haber alcanzado la edad de retiro, los Sargentos de Complemento de Infantería don Félix Masa Tijero y don Generoso Criado Martín.

Excmo. Sr.: En cumplimiento al apartado b) del artículo 28 de la Ley de 15 de julio de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 199).

Esta Presidencia del Gobierno ha dispuesto que los Sargentos de Complemento de Infantería don Félix Masa Tijero y

don Generoso Criado Martín, en situación de «Reemplazo Voluntario» en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, por Ordenes de este Departamento de 23 de marzo de 1954 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 85) y de 31 de diciembre de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 5), respectivamente, causen baja en la misma, por haber alcanzado la edad de retiro en el Ejército.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 17 de agosto de 1955.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 17 de agosto de 1955 por la que causan baja en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, por haber alcanzado la edad de retiro, los Sargentos de Complemento de Infantería don Francisco Campaña Ropero y don Juan Rodríguez Pérez.

Excmos. Sres.: En cumplimiento al apartado b) del artículo 28 de la Ley de 15 de julio de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 199).

Esta Presidencia del Gobierno ha dispuesto que los Sargentos de Complemento de Infantería don Francisco Campaña Ropero y don Juan Rodríguez Pérez causen baja en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, por haber alcanzado la edad de retiro, debiendo hacerseles nuevo señalamiento de haberes, por lo que respecta al destino civil que desempeñan en la Diputación Provincial de Almería y en la Dirección General de

Correos en Cartagena (Murcia), respectivamente, según lo preceptuado en el apartado b) del artículo 23 de la citada Ley.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 17 de agosto de 1955.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros

ORDEN de 17 de agosto de 1955 por la que se concede la situación de «Reemplazo Voluntario» en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, procedentes de «Colocado», al Brigada de Complemento de Infantería don José Páez Guadiño, y cuatro Suboficiales más.

Excmos. Sres.: De conformidad con lo ordenado en la Ley de 15 de julio de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 199).

Esta Presidencia del Gobierno ha dispuesto pasen a la situación de «Reemplazo Voluntario», que señala el apartado c) del artículo 17 de la citada Ley, los Suboficiales que a continuación se mencionan, a los que se fija la residencia que asimismo se indica. Los interesados quedan comprendidos en cuanto dispone el párrafo segundo del artículo séptimo de la Orden de este Departamento de 21 de marzo de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 94):

Brigada de Complemento de Infantería, don José Páez Guadiño, en situación de «Colocado» en el Instituto de Enseñanza Media en Lebrija (Sevilla), por Orden de 24 de marzo de 1955 (BOLE-

TIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 89), en la que cesa, fijándosele su residencia en Córdoba.

Brigada de Complemento de Infantería, don Saturnino Ramos Fuentes, en situación de «Colocado» en el Ayuntamiento de El Tiemblo (Ávila), por Orden de 25 de junio de 1955 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 181), en la que cesa, fijándosele su residencia en Madrid.

Sargento de Complemento de Infantería, don Rafael García Bellido, en situación de «Colocado» en la Escuela de Comercio de San Sebastián, por Orden de 25 de junio de 1955 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 181), en la que cesa, fijándosele su residencia en Montehermoso (Cáceres).

Sargento de Complemento de Ingenieros don Juan Laorden Caballero, en situación de «Colocado» en la Dirección General de Correos y Telecomunicación en Madrid, por Orden de 24 de marzo de 1955 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 89), en la que cesa, fijándosele su residencia en esta capital.

Sargento de Complemento de Caballería, don Francisco Guillén Núñez, en situación de «Colocado» en el Ayuntamiento de Guadalcanal (Sevilla), por Orden de 6 de diciembre de 1954 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 345), en la que cesa fijándosele su residencia en Madrid.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 17 de agosto de 1955.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros...

ORDEN de 17 de agosto de 1955 por la que se adjudican los destinos que se indican en Empresas de carácter privado al personal que a continuación se relaciona.

Excmos. Sres.: De conformidad con lo preceptuado en la Ley de 15 de julio de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 199), esta Presidencia del Gobierno ha dispuesto:

Que el Teniente de la Escala Auxiliar de Infantería don Fernando Palacios Muñoz, con destino en las Fuerzas de Policía Armada y de Tráfico (Inspección General), que fué declarado Aspirante a ingreso en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles y clasificado para ocupar destinos de primera categoría, por Orden de 15 de marzo de 1955 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 80), ingrese en dicha Agrupación en la situación de «Colocado», que especifica el apartado a) del artículo 17 de la referida Ley, con el cargo de Jefe de Ventas en la Oficina de la Empresa «José Benavente Torroba, Almacenista de Cereales», con domicilio en Madrid, calle Pilar de Zaragoza, número 51, fijando su residencia en dicha plaza. Este destino queda clasificado como de primera clase.

Que el Brigada de Ingenieros don Juan González Huidobro, con destino en la Agrupación Mixta de Ingenieros de la División de Caballería, que fué declarado Aspirante a ingreso en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles y clasificado para ocupar destinos de primera categoría, por Orden de 15 de marzo de 1955 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 82), ingrese en dicha Agrupación en la situación de «Colocado», que especifica el apartado a) del artículo 17 de la referida Ley, con el cargo de Representante para Madrid y provincia de la Industria de Cristalería y Grabados de Arte «Viñes», propiedad de don José González Huidobro, con domicilio social en Gijón (Asturias), calle Aguado, núm. 21, fijando su residencia en Madrid. Este destino queda clasificado como de primera clase.

Que el Sargento de Ingenieros don José Rodríguez Acosta, con destino en el Regimiento de la Red Permanente y Servicios Especiales de Transmisiones, que fué declarado Aspirante a ingreso en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles y clasificado para ocupar destinos de segunda categoría, por Orden de 20 de mayo de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 149), ingrese en dicha Agrupación en la situación de «Colocado», que especifica el apartado a) del artículo 17 de la referida Ley, con el cargo de Auxiliar administrativo, del propietario don José Báez López, con domicilio en Santa Cruz de Tenerife (Canarias), plaza de Irineo González, número 2, fijando su residencia en dicha plaza. Este destino queda clasificado como de segunda clase.

El Oficial y Suboficiales anteriormente mencionados causarán baja en su Escala Profesional y alta en la de Complemento, cuando así lo disponga el Ministerio del Ejército.

Que el Brigada de Complemento de Infantería don Gerardo Llinás Oliver, perteneciente a la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, en la situación de Reemplazo voluntario, pase a la de «Colocado», que señala el apartado a) del artículo 17 de la referida Ley, con el cargo de Empleado de Oficina en la Fábrica de Embutidos situada en la calle de Vázquez de Mella, número 7, de Campos del Puerto (Baleares), de la que es Director-Gerente don Antonio Vicéns Sastre, fijando su residencia en dicha localidad. Este destino queda clasificado como de primera clase.

Que el Brigada de Complemento de la Legión don Antonio Carvajal del Barco, perteneciente a la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, en la situación de Reemplazo voluntario, pase a la de «Colocado» que señala el apartado a) del artículo 17 de la referida Ley, con el cargo de Cobrador en la Empresa «Mi sastre», propiedad de don Rafael García Borrego, con domicilio social en Larache (Marruecos), calle Duquesa de Guisa y plaza de España, fijando su residencia en dicha localidad. Este destino queda clasificado como de tercera clase.

Las aludidas Entidades, a tenor de lo establecido en el artículo 2.º de la indicada disposición, han solicitado los servicios de dicho personal de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 17 de agosto de 1955.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros.....

ORDEN de 19 de agosto de 1955 por la que se dispone la obligatoriedad de utilizar las líneas aéreas o marítimas nacionales por los funcionarios públicos, así como por particulares que soliciten la concesión de divisas del Instituto Español de Moneda Extranjera para la realización de viajes.

Excmos. Sres.: El desenvolvimiento creciente de la red de líneas aéreas y marítimas explotadas por empresas españolas y la utilización por las mismas de un material muy análogo al empleado por las líneas extranjeras de mayor importancia comercial ofrecen al tráfico de los viajeros españoles la posibilidad de desplazarse a la mayoría de los países con los que sostenemos relaciones sin necesidad de recurrir a aquellos servicios extranjeros. Y si esta utilización de líneas nacionales es siempre recomendable para todos los españoles, debe ser obligatorio para aquellos que se desplacen en misiones oficiales y para los que, aun con carácter particular, se vean obligados a solicitar divisas del Instituto Español de Moneda Extranjera.

En su consecuencia, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Primero. Todo funcionario del Estado español, con residencia en España o en el extranjero, cualquiera que sea el Ministerio de que dependa, que haya de salir de España o regresar a nuestro país habrá de utilizar para la realización del viaje los servicios de las líneas aéreas o marítimas de empresas españolas, salvo en el caso de que el viaje se efectúe por ferrocarril.

Segundo. Toda cuenta de gastos de viaje habrá de ser justificada con el billete original o certificación de las empresas en que se hizo el viaje, debiendo ser rechazadas las que no cumplan esta condición, salvo los casos excepcionales en que los Ministerios respectivos hayan autorizado «a priori», o posteriormente, el empleo de líneas distintas de las nacionales, razonando debidamente las causas que acoresaron la excepción. Esta norma sólo será aplicable a las comisiones.

Tercero. El Instituto Español de Moneda Extranjera exigirá, como trámite previo para la concesión de divisas que soliciten los particulares que se desplacen al extranjero, la justificación de que habrán de utilizarse para el viaje los servicios de empresas nacionales, siempre que existan líneas aéreas o marítimas españolas que enlacen con dichos países, aunque el enlace no coincida exactamente con la localidad elegida como término del viaje. Esta justificación se hará con la presentación del billete original o documento análogo, que habrá de ser reseñado en la orden de concesión de divisas.

Cuando se trate de funcionarios, el Instituto Español de Moneda Extranjera, al hacerles efectivas las divisas, les exigirá que firmen un documento comprometiéndose a justificar que el viaje se realizará en líneas nacionales, si así procediese, y el comprobante será remitido oportunamente por el I. E. M. E. al Ministerio correspondiente, el que ordenará se verifique, en la forma que estime conveniente, la debida comprobación.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 19 de agosto de 1955.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 13 de agosto de 1955 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a don Carmelo Maroto Barrajon, Oficial Habilitado de la Justicia Municipal de segunda categoría, con destino en el Juzgado Comarcal de Socuéllamos (Ciudad Real).

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Carmelo Maroto Barrajon, Oficial Habilitado de la Justicia Municipal de segunda categoría, con destino en el Juzgado Comarcal de Socuéllamos (Ciudad Real).

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el apartado c) del artículo sexto de la Ley de 15 de julio de 1954 y el a) del artículo noveno de la propia Ley, ha acordado declarar a dicho funcionario en situación de excedencia voluntaria en el referido cargo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de agosto de 1955.—Por delegación, José Alonso.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 13 de agosto de 1955 por la que se declara al Secretario de la Justicia Municipal don José Noguera Planiol, excedente voluntario.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don José Noguera Planiol, Secretario del Juzgado de Paz de Tordera (Barcelona).

Este Ministerio, de conformidad con las disposiciones legales vigentes, ha acordado conceder a dicho funcionario la excedencia voluntaria en el referido cargo, por incompatibilidad.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de agosto de 1955.—Por delegación, José Alonso.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 31 de julio de 1955 por la que causan baja en la Escala de Complemento Honoraria de Ferrocarriles los señores que se mencionan.

Causan baja en la Escala de Complemento Honoraria de Ferrocarriles los Oficiales, Suboficiales y clases de tropa pertenecientes a las Empresas ferroviarias que se relacionan a continuación:

Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles

Capitán don Pablo Mambona Gómez, por jubilación.

Teniente don Joaquín Sánchez Bartnille, por jubilación.

Brigada don Cremencio Basuito Mañas, por fallecimiento.

Otro, don Francisco Vicente Martínez, por jubilación.

Sargento don José Granda Quesada, por excedencia forzosa.

Ferrocarriles de La Robla

Soldado Angel Martínez Mantilla, por fallecimiento.

Madrid, 31 de julio de 1955.

MUÑOZ GRANDES

ORDEN de 4 de agosto de 1955 por la que pasa a la situación que se indica el Teniente Coronel de Ingenieros don Emilio Jiménez Arribas.

Pasa a la situación de «Al servicio de otros Ministerios», de acuerdo con lo dispuesto en el artículo séptimo, grupo segundo, del Decreto de 12 de marzo de 1954 («D. O.» núm. 67), el Teniente Coronel de Ingenieros de Armamento y Construcción (Rama de Construcción y Electricidad) don Emilio Jiménez Arribas, del Alto Estado Mayor.

Madrid, 4 de agosto de 1955.

MUÑOZ GRANDES

ORDEN de 6 de agosto de 1955 por la que se conceden los beneficios de la libertad condicional a los corrigendos que se citan.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 246 y 1.001 del Código de Justicia Militar y previo acuerdo del Consejo de Ministros, se conceden los beneficios de libertad condicional por el tiempo de condena que les queda por cumplir a los corrigendos de la Penitencia-

ria Militar de La Mola (Mahón) Eugenio Barrado Aineto, Raúl Mateo González, Miguel Guerrero Triviño, Manuel Rodríguez Gómez, Manuel Lata N., José Peral Montero y Lino Osoro Avestarán.

Madrid, 6 de agosto de 1955.

MUÑOZ GRANDES

ORDEN de 8 de agosto de 1955 por la que se destina a la Mejasnia Armada al Teniente de Infantería don Alfonso Gómez de Salazar.

Pasa destinado, con carácter voluntario, a la Mejasnia Armada el Teniente de Infantería de la Escala activa primer grupo, don Alfonso Gómez de Salazar, el cual causa baja en el Grupo de Regulares de Infantería Arcila, número 6, quedando en la situación prevenida en el primer grupo del artículo séptimo del Decreto de 12 de marzo de 1954 («D. O.» número 67).

Madrid, 8 de agosto de 1955.

MUÑOZ GRANDES

ORDEN de 10 de agosto de 1955 por la que se destina a la Agrupación de Mehal-las al Teniente de Caballería don Eduardo Vea-Murguía García.

Pasa destinado a la Agrupación de Mehal-las el Teniente de Caballería (E. A.) don Eduardo Vea-Murguía García, del Regimiento de Caballería Dragones Alcántara, número 15, que causa baja en su actual destino y queda en la situación de «Al servicio de otros Ministerios», en las condiciones que para los comprendidos en el primer grupo determina el artículo séptimo de la Orden de 27 de marzo de 1954 («D. O.» núm. 67).

Madrid, 10 de agosto de 1955.

MUÑOZ GRANDES

ORDEN de 12 de agosto de 1955 por la que se destina a la Agrupación de Mehal-las al Sargento de Infantería don Patricio Jiménez Larraz.

Pasa destinado, en turno de libre elección, a la Agrupación de Mehal-las el Sargento de Infantería don Patricio Jiménez Larraz, con destino en el Regimiento del Arma Oviedo, número 63, quedando en la situación prevenida en el grupo primero del artículo séptimo del Decreto de 27 de marzo de 1954 («Diario Oficial» núm. 72).

Madrid, 12 de agosto de 1955.

MUÑOZ GRANDES

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 1 de agosto de 1955 por la que se aclaran dudas surgidas en la aplicación de la Ley de 15 de mayo de 1945 sobre desgravaciones por tarifa tercera de Utilidades, a las empresas dedicadas a la producción de energía eléctrica, a la fabricación de productos nitrogenados y a la explotación de la minería.

Ilmo. Sr.: La Ley de 15 de mayo de 1955 estableció que las empresas de nacionalidad española dedicadas a la producción de energía eléctrica, a la fabricación de productos nitrogenados y a la explotación de la minería, que no se hallen acogidas al régimen de beneficios establecidos para las industrias de «interés nacional» podrán gozar de una desgravación por la tarifa tercera de la Contribución sobre las Utilidades de la ri-

queza mobiliaria, con relación a los rendimientos derivados de las nuevas instalaciones industriales que fueran construidas o montadas, o de las minas cuya explotación comenzase a partir de la publicación de la mencionada Ley, preceptuándose también en la misma que el régimen del beneficio tributario aludido habría de ser solicitado, en cada caso particular, del Ministerio de Hacienda.

Este Departamento ha venido declarando comprendidas, en principio, en el régimen de desgravaciones de que se trata a aquellas empresas que, por haber realizado ampliaciones de su capital destinándolo a la construcción o montaje de nuevas instalaciones industriales o mejora de las existentes o por haber comenzado las explotaciones mineras, se las consideró incluidas en las previsiones de la Ley; pero al tratar de aplicar con carácter definitivo las prescripciones de la misma se han planteado algunas cuestiones relacionadas con el alcance que los indicados beneficios fiscales han de tener y con las circunstancias de financiación que la Ley exige para que las nuevas instalaciones o explotaciones hayan de gozar de las exenciones correspondientes.

Para puntualizar estos extremos y aclarar las dudas suscitadas al respecto,

Este Ministerio, haciendo uso de la autorización contenida en el artículo 12 de la Ley de 15 de mayo de 1945, a propuesta de la Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas y de conformidad con el dictamen emitido por la Dirección General de lo Contencioso del Estado, se ha servido disponer:

1.º Con arreglo a lo establecido en el artículo 1.º de la Ley de 15 de mayo de 1945, la desgravación que en dicho texto legal se establece para las empresas españolas dedicadas a la producción de energía eléctrica, a la fabricación de productos nitrogenados y a la explotación de la minería que no se hallen acogidas al régimen de beneficios establecidos para las industrias de «interés nacional» alcanzará:

a) A las nuevas instalaciones industriales construidas o montadas o minas cuya explotación haya comenzado a partir de la publicación de la citada Ley, cualquiera que sea la procedencia de los medios financieros utilizados para tal finalidad.

b) A las instalaciones que estuvieran en proceso de construcción o montaje en la fecha de publicación de la Ley referida; si bien en este caso y conforme se preceptúa en el párrafo segundo del mencionado artículo 1.º de la Ley, los beneficios tributarios se restringirán a la parte correspondiente a las ampliaciones de capital que con esta finalidad hayan realizado las empresas respectivas con posterioridad a la fecha de la citada Ley, y que justifique haber invertido en dichas instalaciones en curso.

En ningún caso podrá concederse el beneficio tributario de que se trata por las instalaciones industriales que se hallaren construidas en la fecha de la Ley.

2.º Para que las ampliaciones o mejoras de instalación a que se alude en el número anterior puedan gozar de los beneficios establecidos deberán constituir fuentes de ingreso diferenciables de los correspondientes a los restantes elementos productivos de la empresa.

3.º La desgravación a que se refiere el número primero consistirá en:

a) Deducción de la cuota mínima sobre el capital establecida en la disposición octava de la tarifa tercera de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, de la parte proporcional de aquella cuota que corresponda al capital de la empresa que se estime invertido en las ampliaciones, mejoras y nuevas instalaciones o explotaciones.

b) Reducción a su 50 por 100 de la parte de la cuota sobre los beneficios, li-

quidada con arreglo a la escala de la disposición séptima de la mencionada tarifa, que proporcionalmente corresponda a los beneficios imputables a las ampliaciones, mejoras y nuevas instalaciones o explotaciones.

4.º De acuerdo con lo establecido en el artículo tercero de la Ley, la determinación del capital invertido en las instalaciones y explotaciones que hayan de gozar de la desgravación, así como la de los beneficios imputables a las mismas que hayan de ser objeto de la bonificación fiscal, se hará mediante la aplicación, respectivamente sobre el capital y sobre los beneficios totales de la empresa, de los coeficientes que, al efecto, sean señalados por el Jurado a que se refiere dicho artículo 3.º en su párrafo segundo.

5.º En la práctica de las liquidaciones definitivas se tendrán en cuenta las desgravaciones que correspondan a los coeficientes señalados por el Jurado, tanto a los efectos de la liquidación de la cuota mínima sobre el capital como sobre la que proceda sobre el total beneficio de la empresa, prevaleciendo de ellas la cuota que una vez desgravadas resulte superior.

6.º Conforme a lo preceptuado en el último párrafo del artículo 2.º de la Ley de 15 de mayo de 1945, la duración máxima del régimen de desgravación a que se refieren los apartados a) y b) del pro-

pío artículo será de catorce ejercicios consecutivos, contados a partir del en que comience para cada empresa la aplicación de este régimen, pero sin que pueda exceder de diez años el disfrute del beneficio concedido en el apartado b).

A estos efectos, se entenderá que el periodo de catorce ejercicios consecutivos de duración máxima del régimen de desgravación se refiere al régimen en su conjunto que, con arreglo a lo dispuesto en la Ley y en la presente Orden, sea aplicable a las nuevas instalaciones industriales o explotaciones mineras. En cuanto al límite señalado para el goce del beneficio comprendido en el apartado b) mencionado, ha de entenderse que no es condición precisa que sean consecutivos los diez años que pueden ser como máximo objeto de la reducción fiscal prevista en dicho apartado, siempre que los ejercicios correspondientes estén comprendidos dentro de los catorce consecutivos anteriormente indicados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de agosto de 1955.

GOMEZ DE LLANO

Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones y Régimen de Empresas.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 14 de agosto de 1955 por la que se otorga a Transportes y Urbanizaciones Pirenaicas, S. A., la concesión de un funicular aéreo desde Berga a Rasos de Peguera (Barcelona).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente y proyecto de ferrocarril funicular aéreo desde Berga a Rasos de Peguera, cuya concesión solicita Transportes y Urbanizaciones Pirenaicas, S. A., como ferrocarril secundario, sin garantía de interés por el Estado, al amparo de la Ley de 23 de febrero de 1912, Reglamento para su ejecución, y con derecho a los beneficios expresados en el artículo segundo de dicha Ley.

Considerando que en el expediente al efecto instruido se han llenado todos los requisitos exigidos por las disposiciones vigentes:

De acuerdo con el informe emitido por la Sección de Ferrocarriles del Consejo de Obras Públicas de 14 de julio de 1950.

Este Ministerio, en 14 de agosto del corriente año, ha resuelto aprobar el «Proyecto de funicular aéreo que una la estación ferroviaria de Olvan con el Santuario de Queralt, Berga, Santuario de Corbera y Rasos de Peguera, en su tramo de Berga a Rasos de Peguera, presentado por Transportes y Urbanizaciones Pirenaicas, S. A., y otorgar la concesión con arreglo a las condiciones siguientes:

1.º Se presentará a la aprobación de este Ministerio el proyecto de replanteo detallado de toda la instalación, de acuerdo con el sistema elegido y teniendo en cuenta las condiciones impuestas.

2.º Se presentará asimismo el detalle de la disposición y elementos de que constan las estaciones, cálculos de los mismos y de los cables, castilletes, material móvil, etcétera, previéndose la instalación de reserva para el caso de falta de corriente o avería del motor principal y añadiendo un dispositivo para que si no funciona el de reserva se pueda, aun con lentitud, hacer girar a mano el cabrestante y llevar las cabinas hasta las estaciones más próximas.

El funicular dispondrá de un freno de mano actuando directamente sobre la polea motriz; de otro automático sobre el cable carril, para caso de rotura del cable tractor o aflojamiento de éste, cuyo freno podrá accionarse además desde las cabinas; de otro de embalamiento; otro de final de carrera y de limitación de velocidad al aproximarse este final, y, por último, del freno electromagnético de falta de corriente.

3.º Antes de autorizar la puesta en servicio, y al menos una vez al año, se efectuará por el personal técnico de la División Inspectora de las Compañías de Ferrocarriles de Vía Estrecha pruebas con las cabinas sobrecargadas con un cincuenta por ciento de la carga normal de cálculo, todas ellas a la vez, o las ascendentes cargadas y las otras en vacío, siempre en las condiciones más desfavorables. También se harán las pruebas de frenado con toda clase de frenos, a distintas velocidades y a la velocidad máxima, así como cuantas otras pruebas se juzguen complementarias de las expresadas, a consecuencia de alguna particularidad en la instalación, o que se deduzcan de los resultados obtenidos en las pruebas ya realizadas.

4.º Se estudiará en el proyecto de replanteo la posibilidad de sustituir los dos castilletes números 20 y 21 por uno solo.

5.º Los cálculos de todos los elementos se harán partiendo de la velocidad de cuatro metros por segundo como velocidad de régimen.

6.º Se estudiará la posibilidad de que el peso de la cabina en vacío sea de 1000 kilogramos.

7.º Cada viajero no podrá llevar con-

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 1 de agosto de 1955 por la que se declara apto para el ascenso y se asciende al empleo de Capitán al Teniente de las Fuerzas de Policía Armada y de Tráfico don Alejandro Calvo García.

Excmo. Sr.: Por reunir las condiciones establecidas en el Decreto de 14 de marzo de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 107), se declara apto para el ascenso y, por existir vacante, se promueve al empleo de Capitán, con antigüedad de 1 de julio de 1955, y efectos administrativos de 1 de agosto actual, al Teniente de las Fuerzas de Policía Armada y de Tráfico don Alejandro Calvo García.

Madrid, 1 de agosto de 1955.

PEREZ GONZALEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

ORDEN de 16 de agosto de 1955 por la que se rectifica el nombre del Policía armado don Vicencio Fadón Heras.

Excmo. Sr.: Por haberse comprobado documentalmente que don Vicencio Fadón Heras, Policía armado, pertenecien-

te a las Fuerzas de Policía Armada y de Tráfico, ha venido figurando desde su ingreso en esta Fuerzas con los nombres de Vicente y Dicencio, y teniendo como verdadero el de Vicencio Fadón Heras, a instancia del expresado Policía, se rectifica el nombre del citado, debiendo figurar para todos los efectos con el de Vicencio Fadón Heras, y hacerse las anotaciones correspondientes en su documentación militar.

Madrid, 16 de agosto de 1955.

PEREZ GONZALEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

ORDEN de 16 de agosto de 1955 por la que se declara retirado al personal de Policía Armada que se relaciona.

Excmo. Sr.: En armonía con lo establecido en el artículo 55 del Estatuto de Clases Pasivas del Estado, de 22 de octubre de 1926, y por cumplir la edad reglamentaria en las fechas que se indican.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer el pase a situación de retirado del personal del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico que a continuación se relaciona, debiendo hacersele por el Consejo Supremo de Justicia Militar el señalamiento de haber pasivo que le correspondía, previa propuesta reglamentaria.

Empleo	NOMBRE Y APELLIDOS	Fecha en que cumple la edad
Sargento	D. Manuel Setuain Zabalegui	13 agosto 1955.
Idem	D. Manuel Valverde Salmerón	16 agosto 1955.
Cabo 1.º	D. Rufino González García	19 agosto 1955.
Policia	D. Alfonso García Samper	15 agosto 1955.
Idem	D. Bartolomé Servera Juliá	15 agosto 1955.
Idem	D. Roque Ruiz Fernández	16 agosto 1955.
Idem	D. Enrique Palacios Lamolla	18 agosto 1955.
Idem	D. Bernardo Martín Martín	20 agosto 1955.
Idem	D. Juan del Pozo Rincón	21 agosto 1955.
Idem	D. Miguel Terribas García	29 agosto 1955.

Madrid, 16 de agosto de 1955.

PEREZ GONZALEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

sigo objetos de uso personal de peso superior a cinco kilogramos ni de tamaño tal que cause incomodidad a los demás pasajeros.

8.^a Queda prohibido el transporte de equipajes en los viajes normales para viajeros, a menos que se reduzca el número de éstos con el peso correspondiente de aquéllos. En viajes especiales, sin viajeros, se podrá transportar hasta 1.000 kilogramos de peso en equipajes o mercancías.

9.^a Antes de la puesta en servicio, el concesionario deberá presentar, para su aprobación, el correspondiente Reglamento de Explotación, en el que se prescribirán las circunstancias en que debe suspenderse el servicio, debiendo contarse en la instalación, a estos efectos, con los anemómetros y aparatos necesarios para apreciar con firmeza el caso de suspensión de servicio.

10. En las estaciones dispondrá un espacio cubierto o refugio para que los viajeros puedan aguardar en buenas condiciones durante el tiempo que pueda durar una interrupción del servicio.

11. Los pozos para albergar los contrapesos tensores de los cables deberán tener un sistema de desagüe que evite la formación de un depósito de agua de profundidad mayor de 20 centímetros. La profundidad de estos pozos ha de ser tal que evite tener que efectuar acortamientos frecuentes de los cables.

12. El máximo de cabinas en circulación, en todo el trayecto Berga-Rasos de Peguera, será de 14, con distancias mínimas intermedias superiores a 700 metros.

13. Las cabinas que circulen por el trayecto Corbera-Rasos de Peguera deberán ir provistas de un mínimo de dos cuerdas de cáñamo con resistencia suficiente para suspender de cada una un peso de 200 kilogramos y de una longitud superior en un 10 por 100, al menos, a la distancia mayor, en dicho trayecto, entre las cabinas y el terreno.

14. Se estudiará en el proyecto de replanteo la protección de toda la instalación de las descargas atmosféricas.

15. Las cabinas llevarán aparato quitanieves y obstáculos que pudieran encontrarse en el carril.

16. Se dispondrá alumbrado eléctrico en las estaciones y en las cabinas.

17. Deberá ser posible hacer marchar las cabinas con velocidad de 0,25 metros por segundo para el reconocimiento periódico del ferrocarril.

18. El proyecto de replanteo se deberá presentar en un plazo máximo de un año, a contar desde la fecha de la concesión.

19. La instalación se ajustará a las normas señaladas en el Reglamento Técnico de Funiculares Italianos, de 3 de septiembre de 1926.

20. Las obras en este ferrocarril funicular comenzarán dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha en que haya sido aprobado el proyecto de replanteo precedentemente prescrito; terminarán y estará la instalación en disposición de prestar servicio a los cuatro (4) años de comenzadas, y la fórmula de progreso de aquellas obras será proporcional al tiempo transcurrido desde su iniciación.

21. Esta concesión de otorga por un plazo de noventa y nueve años, con arreglo a la Ley de Ferrocarriles Secundarios y Estratégicos, de 23 de febrero de 1912, y Reglamento para su ejecución, de 12 de agosto del mismo año, como ferrocarril secundario, sin garantía de interés por el Estado, con derecho a los beneficios expresados en el artículo segundo de dicha Ley; a la Ley de Ferrocarriles, de 23 de noviembre de 1877, y Reglamento para su ejecución, de 24 de mayo de 1878; Ley General de Obras Públicas, de 13 de abril de 1877, y Reglamento de 6 de julio del mismo año, y pliego de condiciones particulares que en su día se redactó, quedando sujeta al reintegro exigido

por el artículo 84 de la vigente Ley del Timbre.

22. Se acepta el presupuesto del proyecto presentado como cifra provisional para la tramitación de la concesión, debiendo revisarse, para que pase a definitivo, a todos sus efectos, al estudiarse el proyecto de replanteo del establecimiento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de agosto de 1950.

FERNANDEZ LADREDA

Ilmo. Sr. Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 7 de julio de 1955 por la que se crean provisionalmente las Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria que se detallan.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes y propuestas elevadas a este Ministerio por los Ayuntamientos e Inspecciones de Enseñanza Primaria correspondientes sobre creación provisional de aquellas Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria que se consideran necesarias en las respectivas localidades; y

Teniendo en cuenta que se justifica el que por las respectivas Corporaciones municipales se comprometen a proporcionar cuantos elementos son necesarios para la adecuada instalación y funcionamiento de las Escuelas; los favorables informes emitidos en cada uno de los expedientes por las respectivas Inspecciones de Enseñanza Primaria; que existe crédito consignado en el presupuesto de gastos de este Departamento para la creación de nuevas plazas de Maestros y Maestras nacionales; que los intereses de la Enseñanza aconsejan acceder a lo solicitado

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se consideren creadas provisionalmente, y con destino a los Grupos escolares o localidades que se citan, las siguientes Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria:

ALICANTE

Dos secciones de párvulos en el Grupo escolar de niñas y una sección de párvulos en el Grupo escolar de niños, ambos del casco del Ayuntamiento de Elda.

BADAJOS

Una unitaria de niños y una de niñas en el casco del Ayuntamiento de Calzadilla de los Barros.

Una unitaria de niños, una de niñas y una de párvulos en el casco, y una unitaria de niños y conversión en de niñas de la mixta existente en Bohonal, del Ayuntamiento de Helechosa de los Montes.

Una unitaria de niños y una de niñas en el casco del Ayuntamiento de Puebla del Prior.

BALEARES

Una sección de párvulos en el Grupo escolar de niños, y un Grupo escolar de niñas, con seis secciones—una de ellas de párvulos—y Directora sin grado, en el casco del Ayuntamiento de Ciudadela; la creación del Grupo de niñas será a base de la Escuela graduada de niñas, de cinco secciones, creándose al efecto dos plazas de parvulistas y la de Directora sin grado.

Una sección de niños y una sección de párvulos en el Grupo escolar «Primo de Rivera», y una sección de niñas y una sección de párvulos en el Grupo escolar de niñas número 2, ambos del casco del Ayuntamiento de Mahón.

Una Escuela mixta, servida por Maestra, en el barrio Suroeste, del Ayuntamiento de Santa María.

BARCELONA

Una unitaria de niños, una de niñas y una de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Hospitalet de Llobregat.

Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de San Pedro de Riudevitlles.

Una unitaria de niños y conversión en de niñas de la mixta existente en Can Calet, del Ayuntamiento de San Fausto de Campcentellas.

BURGOS

Una unitaria de niñas, y conversión en de niños de la mixta existente en Villacón, del Ayuntamiento de Medina de Pomar.

CACERES

Dos unitarias de niños y dos de niñas en el casco del Ayuntamiento de Brozas.

CIUDAD REAL

Una unitaria de niños y una de niñas en el casco del Ayuntamiento de Tomelloso.

LA CORUÑA

Una Escuela mixta, servida por Maestra, en Negrelle, del Ayuntamiento de Aranga.

Una Escuela mixta, servida por Maestra, en Boaña de Arriba; una Escuela mixta, servida por Maestra, en Campeño, y una Escuela mixta, servida por Maestra, en Freijeiro, todas ellas del Ayuntamiento de Santa Comba.

CUENCA

Una unitaria de niños, una de niñas y una de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Belmonte de Cuenca.

Una unitaria de niños y conversión en de niñas de la mixta existente en el casco del Ayuntamiento de Piqueras del Castillo.

HUESCA

Una unitaria de niños y conversión en de niñas de la mixta existente en el casco del Ayuntamiento de Alberuela de Tubo.

Una Escuela mixta, servida por Maestra, en San Vicente, del Ayuntamiento de Aquilúe.

Un Grupo escolar de niñas, con seis secciones—dos de ellas de párvulos—y Directora sin grado, en el casco del Ayuntamiento de Sariñena, a base de la Escuela graduada de niñas de cuatro grados y la Escuela de párvulos existentes.

Una Escuela graduada de niños, con tres secciones, y una Escuela graduada de niñas, con cuatro secciones—una de ellas de párvulos—, en el casco del Ayuntamiento de Albalate de Cinca, a base de las dos unitarias de niños, dos de niñas y una de párvulos existentes.

JAEN

Una unitaria de niños y una de niñas en el casco del Ayuntamiento de Arquillos.

LEON

Una unitaria de niños y conversión en de niñas de la mixta existente en el barrio de la Estación, de Robles de Valcueva, del Ayuntamiento de Matallana de Toria.

Una unitaria de niñas y conversión en de niños de la mixta existente en Villaverde de la Chiquita, del Ayuntamiento de Valdepolo.

LUGO

Una sección de niños, en la graduada aneja, a la del Magisterio masculino, de Lugo (capital).

Una Escuela mixta, servida por Maestra, en Villarbasin, del Ayuntamiento de Puertomarín.

MADRID

Una sección de niños en el Grupo escolar «Carlos Martín Álvarez», una sección de niñas en el Grupo escolar «Isabel la Católica» y una sección de niñas en el Grupo escolar «Soledad Sains», todos ellos del casco del Ayuntamiento de Colmenar de Oreja.

MALAGA

Cuatro unitarias de niños en el casco del Ayuntamiento de Mollina.

ORENSE

Una Escuela mixta, servida por Maestra, en Rumiña y Cadenaya, del Ayuntamiento de Carballeda de Valdeorras.

Una unitaria de niños y conversión en de niñas de la mixta existente en Varón, del Ayuntamiento de Carballino.

OVIEDO

Una Escuela de párvulos en el poblado «Virgen de las Mareas», del Ayuntamiento de Avilés.

Una unitaria de niñas en el casco del Ayuntamiento de Grandas de Salime.

PONTEVEDRA

Una unitaria de niños número 2, y una unitaria de niñas, número 2, en la parroquia de San Vicente; una unitaria de niños, número 2, y una unitaria de niñas, número 2, en Paradela; una unitaria de niños y conversión en de niñas de la mixta existente en la parroquia de San Lorenzo; una Escuela mixta, servida por Maestra, en Balboa, de la parroquia de Armentera, y una mixta, servida por Maestra, en Couso, de la parroquia de Armentera, todas ellas del Ayuntamiento de Meis.

SORIA

Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Bayubas de Abajo.

Una unitaria de niños y conversión en de niñas de la mixta existente en el casco del Ayuntamiento de Las Cuevas de Soria.

TOLEDO

Una sección de niños en la graduada de niños del casco y una Escuela mixta, servida por Maestra, en Higares, del Ayuntamiento de Mócéjón.

VALENCIA

Una unitaria de niños y conversión en de niñas de la mixta existente en el casco del Ayuntamiento de Rugat.

VALLADOLID

Una unitaria de niños y una de niñas en el casco del Ayuntamiento de Peñafior de Hornija.

ZARAGOZA

Una unitaria de niños, una de niñas y una de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Atea.

2.º Que no se eleve a definitivo el carácter provisional de estas creaciones

hasta tanto que por las Inspecciones de Enseñanza Primaria correspondientes se remitan a este Ministerio las copias de las actas juradas reglamentarias a que se refiere el apartado quinto de la Real Orden de 2 de noviembre de 1923.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de julio de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 27 de julio de 1955 por la que se resuelven los recursos de alzada interpuestos por el Maestro nacional don Jesús Vázquez Saco contra Ordenes de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 29 de julio de 1954 y 4 de febrero de 1955.

Ilmo. Sr.: Vistos los recursos de alzada interpuestos por el Maestro nacional don Jesús Vázquez Saco contra Ordenes de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 29 de julio de 1954 y 4 de febrero de 1955;

Resultando que en el expediente gubernativo que le fué instruido al Maestro nacional don Jesús Vázquez Saco, propietario de la Escuela de Viloiira (Lugo), la Dirección General de Enseñanza Primaria, confirmando el acuerdo adoptado por el Consejo Provincial de Educación correspondiente, resolvió, con fecha 22 de octubre de 1951, imponer al expedientado la sanción de apercibimiento por abandono de destino, y que con fecha 3 de junio de 1952 la misma Dirección General, con fundamento en los mismos hechos que dieron lugar al expediente referido, modificó la sanción impuesta anteriormente y resolvió trasladar al señor Vázquez Saco fuera de la provincia, con pérdida de los haberes correspondientes al tiempo en que estuvo sujeto a expediente gubernativo;

Resultando que, recurrida en alzada por el señor Vázquez Soto la Orden de la Dirección General de 3 de junio de 1952, fué estimado el recurso por Orden ministerial de 6 de junio de 1953, la cual, entendiéndose que para que la Administración pueda volver sobre sus propios actos en materia de personal se precisa un expediente especial revisorio, con audiencia del interesado, acordó dejar sin efecto la Orden recurrida, declarando no haber lugar a volver sobre la anterior de 22 de octubre de 1951 hasta tanto que se instruyese previamente el citado expediente revisorio;

Resultando que en vista de lo que antecede la Dirección General de Enseñanza Primaria ordenó la instrucción de dicho expediente revisorio, y una vez concluido el mismo con audiencia del interesado fué resuelto por la Orden de la Dirección General de 29 de julio de 1954, por la que se impone al señor Vázquez Saco la sanción de traslado fuera de la provincia, con pérdida de haberes, siendo de consignar que tales haberes no percibidos por el señor Vázquez Saco son, según resulta de la Orden citada de 29 de julio de 1954, los correspondientes a los tres periodos en que estuvo separado de su destino, a saber: en virtud del primer expediente gubernativo; en virtud de la modificación de la Orden de 22 de octubre de 1951, por la de 3 de junio de 1952, y en virtud del expediente especial revisorio instruido en vista de lo dispuesto en la Orden ministerial de 6 de junio de 1953;

Resultando que contra la precitada Orden de la Dirección General de 29 de julio de 1954 interpone el señor Vázquez Saco recurso de alzada, en el que impugna la sanción que le fué impuesta, solicitando su revocación y la declaración

de su derecho al abono de los haberes no percibidos a que se refiere la Orden recurrida;

Resultando que en el expediente gubernativo a que se viene haciendo referencia, en cuyo pliego de cargos se formuló al expedientado el cargo único de haber estado ausente de la Escuela desde el 15 de septiembre al 15 de noviembre de 1949, aparece una información, llevada a cabo entre los vecinos de la localidad, en la que figuran testimonios que se contradicen entre sí, siendo unos favorables al expedientado y otros adversos; pero es de consignar que cuando a propuesta de la Inspección se trató de esclarecer los hechos mediante nuevos interrogatorios, quienes habían depuesto en sentido favorable no se ratificaron en sus declaraciones, pese a haber sido citados para ello, mientras que sus oponentes si lo hicieron, ratificando sus primeras manifestaciones, en las que consignaban los nombres y circunstancias de las personas que el señor Vázquez Saco, sin autorización oficial para ello, había puesto en sus ausencias al frente de su Escuela;

Resultando que en nuevo escrito de 1 de septiembre de 1954 volvió a plantear el señor Vázquez Saco la pretensión de que le sea reconocido el derecho al percibo de los haberes a que se viene aludiendo, y que tal pretensión fué desestimada por la Orden de la Dirección General de 4 de febrero de 1955, contra la que el interesado ha interpuesto el segundo de los recursos de alzada objeto de la presente;

Vistos los artículos 197, 198, 199, 202 y 204 del Estatuto del Magisterio; la Orden ministerial de 3 de diciembre de 1947 y demás disposiciones de aplicación general;

Considerando que la pretensión deducida en el segundo de los recursos interpuestos por el señor Vázquez Saco se halla ya contenida en el primero, conforme a los antecedentes que quedan expuestos, por lo que procede la acumulación de ambos para su resolución conjunta;

Considerando que los testimonios a que se refiere el penúltimo resultando prueban suficientemente haberse hecho sustituir en la enseñanza el recurrente sin autorización oficial para ello, y que tal sustitución ha de configurarse como una falta grave, de acuerdo con el artículo 197 del Estatuto del Magisterio, y sean cualesquiera las circunstancias de tipo personal que movieran al recurrente a proceder de ese modo, circunstancias que, por otra parte, han sido evidentemente tenidas en cuenta por la Orden que se recurre, toda vez que en ésta no se impone al expedientado una sanción mayor, como hubiera correspondido en principio a un abandono de destino puro y simple, que es falta muy grave conforme al citado artículo 197;

Considerando que supuesta la procedencia de la sanción de traslado, ha de admitirse la competencia de la Dirección General para determinar, según las necesidades del servicio, el alcance de aquél, y concretamente si ha de ser dentro o fuera de la provincia;

Considerando que es también de la competencia de la Dirección General de Enseñanza Primaria, según abiertamente se desprende de los artículos 202 y 204 del Estatuto del Magisterio, decidir sobre la suspensión de haber por expediente gubernativo, habiéndose de estar a lo que de éste resulte, y en el caso presente, comprobada la existencia de falta, no existe, por tanto, fundamento legal en que apoyar la pretensión del recurrente de que le sean abonados aquellos de que estuvo privado durante la tramitación del primer expediente, y posteriormente, durante la tramitación del segundo de revisión instruido en virtud de lo dispuesto en la Orden ministerial de 6 de junio de 1953;

Considerando, en cambio, que dejaba sin efecto por dicha Orden ministerial la de la Dirección General de 3 de junio de 1952, desaparece el fundamento para negar al recurrente el derecho al percibo de unos haberes dejados de abonar precisamente en virtud de una Orden revocada en vía de recurso, por lo que es procedente que le sea reconocido el derecho al abono de tales haberes a través del procedimiento correspondiente.

Este Ministerio ha resuelto que, estimado en parte el presente recurso, se declare que la pérdida de haberes a que se refiere la Orden recurrida afecta solamente a los que fueron dejados de percibir por el señor Vázquez Saco en virtud del primer expediente gubernativo, así como del especial revisorico que se le siguió con posterioridad, y no extiende a los que el recurrente haya dejado de percibir en virtud de la Orden de la Dirección General de 3 de junio de 1952, los cuales habrán de ser determinados en expediente ordinario de reclamación de haberes que el interesado deberá promover, manteniéndose la sanción de traslado fuera de la provincia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de julio de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 12 de agosto de 1955 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por doña Luisa Calvo Porqueras contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 9 de enero de 1955.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por doña Luisa Calvo Porqueras contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 9 de enero de 1955:

Resultando que la Maestra Nacional doña Luisa Calvo Porqueras, con destino en la localidad de Saióu (Tarragona), en la que residía en vivienda arrendada al efecto por el Ayuntamiento, hubo de desalojar ésta por ruina del edificio, declarada conforme al procedimiento previsto en el artículo 149, número noveno, de la Ley de Arrendamientos Urbanos, y una vez realizadas las correspondientes obras de seguridad la señora Calvo se dirigió a la Dirección General de Enseñanza Primaria solicitando «ordene al Ayuntamiento que obtenga el mismo piso-habitación» que la interesada había disfrutado anteriormente, para volver a ponerlo a disposición de ésta, y desestimada tal solicitud por la Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 9 de enero de 1955 se interpone contra la misma por la interesada el presente recurso de alzada:

Vistos: el artículo 149, número noveno, de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, de 31 de diciembre de 1946; los artículos 176 y siguientes del Estatuto de la Orden ministerial de 3 de diciembre de 1947 y demás disposiciones de general aplicación:

Considerando que, aparte de que no existe precepto que obligue a los Ayuntamientos a arrendar para los Maestros una vivienda determinada, la declaración de ruina de que se ha hecho mención es, conforme al citado número noveno del artículo 149 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, causa de resolución del contrato de arrendamiento, no existiendo, por tanto, posibilidad de que el Ayuntamiento aun deseándolo, pudiera exigir del propietario del edificio la continuación de una situación de arrendamiento definitivamente extinguida,

Este Ministerio ha resuelto desestimar el presente recurso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de agosto de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 12 de agosto de 1955 por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto por don Hilario Elizalde Zabala. Profesor adjunto interino del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Lope de Vega», contra Orden ministerial de 31 de enero de 1955 que le excluía de la admisión definitiva para la realización de las pruebas pertinentes para el Profesorado adjunto en propiedad.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de reposición interpuesto por don Hilario Elizalde Zabala Profesor adjunto interino del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Lope de Vega», contra Orden ministerial de 31 de enero de 1955 que le excluía de la admisión definitiva para la realización de las pruebas pertinentes para el Profesorado adjunto en propiedad:

Resultando que por Orden ministerial de 22 de junio de 1954 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 1 de julio) se publicó la lista de Profesores adjuntos interinos de Institutos de Enseñanza Media, en desarrollo de lo dispuesto por la Orden ministerial de 3 de diciembre de 1953, y en cuyo apartado tercero de la precitada Orden ministerial se excluyó a don Hilario Elizalde Zabala, entre otros, en razón a que no habían cumplido los ocho años de servicios requeridos o no encontrarse en servicio activo conforme exigía el Decreto de unificación del Profesorado adjunto:

Resultando que por Orden ministerial de 2 de diciembre de 1954 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 3 de enero de 1955) se declaran definitivamente admitidos como Profesores adjuntos interinos a la realización de las pruebas establecidas en la Orden ministerial de 27 de agosto de 1954 y en el apartado segundo de aquella, a consecuencia del recurso de reposición interpuesto por el señor Gamallo Fierros, estimado por Orden ministerial de 22 de noviembre de 1954, se acordó por el Departamento la inclusión en la referida lista del señor Elizalde Zabala juntamente con el entonces recurrente:

Resultando que por Orden ministerial de 31 de enero de 1955, y en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden ministerial de 21 de enero del mismo año, este Ministerio dispuso la exclusión de don Hilario Elizalde Zabala de la lista definitiva de Profesores adjuntos interinos, contra cuya Orden ministerial interpone el presente recurso de reposición, manifestando que los servicios prestados en Institutos como Profesor interino exceden precisamente de los ocho años exigidos por el Decreto de 25 de septiembre de 1953, en atención a que la fecha en que comenzó a prestar los mismos es con anterioridad a la de su nombramiento, ya que si éste es de 1 de marzo de 1941, en el curso 1940-41, en que inició como tal Profesor a realizar las funciones docentes en el Instituto de «Lope de Vega», de Madrid, la fecha en que como tal Profesor de hecho se contrae a 1 de octubre de 1940, razón por la que reúne las condiciones y tiempo exigidos en las disposiciones vigentes, por lo que termina suplicando se dele sin efecto la Orden ministerial recurrida y, en su consecuencia, se le admita a la realización de los ejercicios de referencia;

Resultando que, solicitado por esta Sección de Recursos informe a la Dirección del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Lope de Vega» de Madrid, en el sentido de referencia en el precedente:

Resultando que, solicitado por esta Sección de Recursos informe a la Dirección del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Lope de Vega» de Madrid, en el sentido de referencia en el precedente:

Resultando ésta contesta, por oficio de fecha 6 de julio del corriente año, que, en efecto, el señor Elizalde Zabala, si bien fué nombrado por el Ministerio en 1 de marzo de 1941, venía desempeñando la función docente en tal concepto desde 1 de octubre de 1940, como igualmente prestó servicios entre el 30 de septiembre y 26 de noviembre de 1951, interregno en que parece ser que los mismos se habían interrumpido:

Vistas las Ordenes ministeriales de 3 de diciembre de 1953, 22 de junio, 2 de diciembre 27 de agosto y 22 de noviembre de 1954; 21 y 31 de enero de 1955; Decretos de 22 de mayo y 25 de septiembre de 1953, y demás disposiciones de general aplicación;

Considerando que el problema a determinar en el presente recurso se contrae a si el recurrente ha prestado servicios como Profesor adjunto interino durante un plazo de ocho años conforme exige el apartado d) del artículo segundo del Decreto de 25 de septiembre de 1953, aclarado por Orden ministerial de 21 de enero del corriente año que prevenía que tales plazos deberán entenderse cumplidos dentro del que establece la Orden ministerial de convocatoria de 3 de diciembre de 1953 y que por contarse el mismo desde la fecha del nombramiento del señor Elizalde (1 de marzo de 1941) dió origen a que nese a su admisión definitiva por Orden ministerial de 2 de diciembre de 1954, al hacerse en este sentido el cómputo, se dictara por el Ministerio la Orden ministerial de 31 de enero de 1955, por la que se le excluía de la meritada admisión; pero teniendo en cuenta que es doctrina del Departamento (Orden ministerial de 22 de noviembre de 1954 que resuelve el recurso del señor Gamallo Fierros), que al computar tales servicios teniendo en cuenta la peculiar situación de estos Profesores, ha de sobrentenderse por cursos completos cuando efectivamente conste que de hecho los han desempeñado, y según informa la Dirección del Centro donde los presta el recurrente los mismos empezaron en 1 de octubre de 1940, con cuyo tiempo suficientemente reúne el recurrente los requisitos que a este efecto previenen los preceptos mencionados, es por lo que en atención a tales fundamentos procede estimar la pretensión del recurrente y en su consecuencia, dejar sin efecto la Orden ministerial de 31 de enero de 1955 declarando admitido definitivamente para la realización de los ejercicios determinados en las Ordenes ministeriales de 27 de agosto y 28 de diciembre de 1954 al señor Elizalde Zabala

Este Ministerio ha resuelto estimar el presente recurso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de agosto de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 12 de agosto de 1955 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por don Antonio Roaríguez Conejero contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 17 de enero último, que desestimó la reclamación por exclusión de concursos en el Maestrotío.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por don Antonio Rodríguez Conejero contra Orden de la Dirección

General de Enseñanza Primaria de 17 de enero último que desestima reclamación por exclusión de concursillos en el Magisterio;

Resultando que don Antonio Rodríguez Conejero, Maestro de la unitaria de niños número 3 de La Estación (Guadalajara), solicitó tomar parte en el concursillo convocado para cubrir vacantes de Escuelas Nacionales en Guadalajara (capital); siéndole devuelta su instancia por la correspondiente Delegación Administrativa por oponerse a ello el núm. 3 de la Orden ministerial de convocatoria de 11 de octubre último, toda vez que la Escuela desde la que pretendía concursar está radicada en localidad independiente, con censo propio, de aquella capital, según figura en el Nomenclador oficial de 1950;

Resultando que contra el precitado acuerdo denegatorio, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General correspondiente, alegando que cuando obtuvo la Escuela de La Estación la estimó y fué considerada como una más de la capital, sustituyendo un error de Estadística la estimación de incluirla como tal entidad independiente; e invocando razones de equidad, con las demás que en el escrito de recurso constan, terminaba en súplica de que fuese revocada la resolución recurrida y en definitiva se le admitiese al concursillo de referencia;

Resultando que por Orden de 17 de enero último, la Dirección General de Enseñanza Primaria desestima la precitada reclamación, por oponerse a ella la prohibición contenida en el párrafo segundo del artículo 52 del Estatuto; v. 3 de la Orden de convocatoria antes citada;

Resultando que contra la precedente Orden interpone recurso de alzada el señor Rodríguez Conejero, alegando motivaciones sustancialmente análogas a las invocadas en su anterior reclamación desestimada;

Vistos el artículo 52 del Estatuto, Orden ministerial de 3 de diciembre de 1947 y demás de general aplicación;

Considerando que los términos excepcionalmente rigurosos con que aparece redactada la prohibición «absoluta» de tomar parte en aquellos concursillos a los Maestros de barrios y anejos que obtuvieran Escuelas en los mismos como entidades independientes de censo propio, no permite excusar su taxativo cumplimiento, aun cuando se hubieren invocado consideraciones subjetivas de la buena fe con que se hubiese solicitado y obtenido la Escuela desde la que se solicite, en la creencia de que pertenecía a la capital, u objetivas, en cuanto a la realidad de formar parte del casco de la misma capital, ya que el inexcusable respeto a la Ley exige atenerse a sus estrictos términos evitando toda dañosa confusión o interpretación, para evitar la cual el propio Estatuto se remitió a lo que resultase del Nomenclador oficial que rija a la fecha de la convocatoria, circunstancia clave a la que ha de estarse, determinando la desestimación del presente recurso, una vez indiscutido el hecho de que La Estación figura como tal entidad independiente en aquel Nomenclador.

Este Ministerio ha resuelto desestimar el presente recurso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de agosto de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 12 de agosto de 1955 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por doña Catalina Marroig Miguel contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 5 de febrero de 1955, que desestima las peticiones formuladas de reconocimiento como Escuela unitaria la que regenta en Monóvar (Alicante), o, en su caso, se anule su nombramiento para tal Escuela por no ser ésta de la clase que solicitó y se le adjudicó en el concurso de traslados.

Ilmo Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por doña Catalina Marroig Miguel contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 5 de febrero de 1955, que desestima las peticiones formuladas de reconocimiento como Escuela unitaria la que regenta en Monóvar (Alicante) o, en su caso, se anule su nombramiento para tal Escuela, por no ser ésta de la clase que solicitó y se le adjudicó en el concurso de traslados;

Resultando que, confirmada doña Catalina Marroig Miguel en la adjudicación provisional de Maestras de la Sección de párvulos del Grupo escolar mixto de Monóvar (Alicante), por Orden ministerial de 9 de agosto de 1954, que elevó a definitiva la provisionalidad de los destinos anunciados en el concurso de traslados realizados por Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 16 de junio de 1954, solicitó de este Departamento con fecha 7 de octubre del mismo año que en vista del error de la Administración en la convocatoria mencionada y en la adjudicación hecha de considerar como Escuela unitaria la que funciona en realidad como Sección de párvulos del Grupo escolar, se deje sin efecto el nombramiento efectuado, a lo que la Dirección General resolvió por Orden de 5 de febrero del año en curso denegando la petición de la recurrente, contra cuya Orden interpone el presente recurso de alzada, solicitando que la Escuela adjudicada en propiedad se considere como unitaria y, subsidiariamente, en caso de no estimarse esta pretensión se reconozca a la recurrente el derecho a solicitar nuevo destino para servir en esta clase de Escuela, en vez de hacerlo en una de Sección graduada como la que actualmente desempeña;

Vistas las Ordenes ministeriales de 15 de junio de 1936, 16 de junio y 9 de agosto de 1954 y demás disposiciones de general aplicación;

Considerando que la primera pretensión deducida por la señora Marroig en el presente recurso se centra en que la Escuela adjudicada y que desempeña se transforme en unitaria, por ser de esta clase la que solicitó en el concurso de traslados y a la que fué destinada, a lo que no puede accederse por cuanto la Orden ministerial de 16 de junio de 1936 dispuso expresamente que la Escuela de Monóvar funcionara a partir de esa fecha como de Sección, y ello supondría variar un acto de la Administración nacido en razón de sus conveniencias o interés para el servicio público;

Considerando que, con respecto a la pretensión que subsidiariamente ejercita la señora Marroig, debe ser aceptada por cuanto precisamente solicitó y obtuvo en el concurso de traslado una Escuela unitaria, y en tal concepto se le adjudicó la de Monóvar, que como tal había sido anunciada en el meritado concurso, cuando conforme la Orden ministerial de 15 de junio de 1936, había dejado de ser unitaria para transformarse en Sección, de donde se desprende que existió un error de la Administración, error que sólo pudo apreciar la recurrente en el desempeño de su función docente y que al apre-

hario reclama por medio del presente recurso interesando se anule el nombramiento dado que en la convocatoria de adjudicación e incluso toma de posesión hacia referencia a su destino como unitaria, por cuya razón procede anular la Orden impugnada, declarando sin efecto la misma al estimar en lo que a esta pretensión se refiere el presente recurso, quedando la referida señora Marroig respecto a su actual destino en la Escuela de Sección de Monóvar en la situación reglamentaria.

Este Ministerio ha resuelto que se estime la pretensión que con carácter subsidiario alega la recurrente, en el sentido de que sea anulada la Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria en lo que respecta a su nombramiento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 12 de agosto de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

Rectificando la Orden de 21 de junio de 1955 por la que se resolvía el concurso de traslado de Profesoras numerarias de Escuelas del Magisterio, convocado por Orden ministerial de 15 de julio de 1954.

Habiéndose padecido error en la citada Orden, inserta en este BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 234, correspondiente al día 22 de agosto actual, páginas 5187 y 5188, se rectifica en el sentido de que los traslados correspondientes a las Profesoras de Guipúzcoa y Tarragona deben entenderse como seguidamente se expresa:

Guipúzcoa.—Lengua y Literatura Españolas, a doña María Torre Temprano.

Tarragona.—Lengua y Literatura Españolas, a doña Isabel Galés Bertón.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE JUSTICIA

Dirección General de Prisiones

Suprimiendo las Prisiones de Partido de Jaca (Huesca) y Alcañiz (Teruel).

Por conveniencias del servicio, y en uso de las facultades que reglamentariamente le corresponden,

Esta Dirección General ha tenido a bien disponer la supresión de las Prisiones de Partido de Jaca (Huesca) y Alcañiz (Teruel).

Los Directores de las Prisiones suprimidas formalizarán con la mayor urgencia posible un inventario, por triplicado, de todo el utensilio, mobiliario y demás enseres que existan en las mismas, propiedad de esta Dirección General.

De todos los efectos inventariados harán entrega al Director y Administrador de la Prisión provincial de quien dependen, los que, una vez comprobada la exactitud del inventario, lo firmarán, haciendo constar, en su caso, las reservas que tuvieren. Dicha entrega la aceptarán en calidad de depósito y a disposición de este Centro directivo remitiendo un ejemplar del inventario con el recibo y entregué firmado por los interesados.

De la documentación de la Prisión se

harán cargo, mediante acta por triplicado, los Directores de las Prisiones provinciales respectivas, remitiendo uno de los ejemplares a este Centro directivo; del segundo hará entrega al Director de la Prisión suprimida, quedando el tercero en el archivo de la Prisión provincial.

La Sección de Personal interesará de los funcionarios que constituyen las plantillas los Establecimientos a los que deseen ir destinados, y procederá al traslado de los mismos atendiendo a las necesidades del servicio y, en cuanto sea posible, a las peticiones formuladas por los interesados.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de «Información» de este Ministerio para conocimiento de los Directores de las Prisiones, autoridades de las localidades correspondientes y Jefes de Sección de este Centro a quienes afecte.

Madrid, 10 de agosto de 1955.—El Director general, P. D., Gervasio Méndez Castrillón.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Timbre y Monopolios

(Sección de Loterías)

Declarando exentas del pago de impuestos las tómbolas autorizadas que se indican.

Con fecha 13 del actual ha sido dictada por este Departamento Orden ministerial por la que se declara exenta del pago de impuestos la tómbola que, autorizada por el excelentísimo señor Obispo de Málaga, y de conformidad con el Decreto de 17 de mayo de 1952, ha de celebrarse en Ubrique del 1 al 30 de septiembre de 1955.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Madrid 18 de agosto de 1955.—El Director general, P. D., J. Aguilar Catena.

Con fecha 13 del actual ha sido dictada por este Departamento Orden ministerial por la que se declara exenta del pago de impuestos la tómbola que, autorizada por el excelentísimo señor Obispo de Salamanca, de conformidad con el Decreto de 17 de mayo de 1952, ha de celebrarse en Vitigudino del 10 al 31 de agosto de 1955.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Madrid, 18 de agosto de 1955.—El Director general, P. D., J. Aguilar Catena.

Con fecha 13 del actual ha sido dictada por este Departamento Orden ministerial por la que se declara exenta del pago de impuestos la tómbola que, autorizada por el excelentísimo señor Obispo de Pamplona y de conformidad con el Decreto de 17 de mayo de 1952, ha de celebrarse en Falces, del 10 al 20 de septiembre de 1955.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Madrid, 18 de agosto de 1955.—El Director general, P. D., J. Aguilar Catena.

Con fecha 13 del actual ha sido dictada por este Departamento Orden ministerial por la que se declara exenta del

pago de impuestos la tómbola que, autorizada por el excelentísimo señor Obispo de Zaragoza y de conformidad con el Decreto de 17 de mayo de 1952, ha de celebrarse en Villamayor, del 6 al 13 de septiembre de 1955.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Madrid, 18 de agosto de 1955.—El Director general, P. D., J. Aguilar Catena.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Universitaria

Aprobando obras en la Facultad de Veterinaria de Córdoba.

Excmo. y Magfco. Sr.: Visto el proyecto de guardarrropas, aseos y pozo de riego en la Facultad de Veterinaria de Córdoba, formulado por el Arquitecto don Enrique García Hormaechea;

Resultando que el resumen del presupuesto se descompone en la siguiente forma:

Ejecución material, 388.763,87 pesetas; pluses, 27.765,67 pesetas; 15 por 100 de beneficio industrial, 58.314,58 pesetas; importe de contrata, 474.844,12 pesetas; honorarios de Arquitecto por formación de proyecto y dirección de obra, según tarifa primera, grupo quinto, 5,50 por 100, descontado el 2 por 100 que determina el Decreto de 7 de junio de 1933, y el 50 por 100 que señala el de 16 de octubre de 1942, 10.477,18 pesetas; honorarios de Aparejador, 30 por 100 de la cantidad anterior, 3.145,15 pesetas; total, 488.464,45 pesetas;

Resultando que dicho proyecto ha sido informado favorablemente por la Junta Facultativa de Construcciones Civiles al cumplirse lo prevenido en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908;

Considerando que el sistema de ejecución de estas obras debe ser el de contratación directa, previsto en el párrafo 13 del artículo 57 de la Ley de 20 de diciembre de 1952, no sólo por su cuantía

sino por la necesidad de imprimir rapidez a la realización del proyecto, lo que no sucedería de acudir a los trámites de la subasta;

Considerando que la Sección de Contabilidad y la Intervención General de la Administración del Estado han tomado razón y fiscalizado, respectivamente, el gasto en 4 y 10 de junio de último, habiéndose promovido concurrencia de ofertas para la adjudicación de las obras, apareciendo como más ventajosa la presentada por don Luis Maeso López, con domicilio en Don Felipe, 6, de esta capital, que se compromete a realizar las obras por el importe tipo de contrata,

Este Ministerio ha dispuesto la aprobación de proyecto de referencia por su total importe de 448.464,45 pesetas, y que se adjudiquen las obras a don Luis Maeso López, abonándose dicho importe con cargo al crédito que figura en el capítulo cuarto, artículo primero, grupo primero, concepto primero del vigente presupuesto de gastos de este Departamento.

Lo que, de orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de agosto de 1955.—El Director general, por delegación, M. Fraga Iribarne.

Excmo. y Magfco. Sr. Rector de la Universidad de Sevilla.

Tribunal número 2 de Ciencias, Francés e Italiano que ha de juzgar las pruebas de Profesores adjuntos interinos de Institutos Nacionales de Enseñanza Media

Convocando a los señores opositores, y señalando fecha, hora y lugar de presentación.

Se convoca a los señores aspirantes admitidos a realizar las pruebas de estos ejercicios para hacer su presentación ante este Tribunal, a las doce horas del día 5 de septiembre próximo, en el Instituto Nacional «Cardenal Cisneros», de Madrid (calle de los Reyes, número 4).

Los aspirantes que no lo hayan efectuado, en el acto de presentación, vendrán provistos del recibo justificativo de haber abonado los derechos de examen.

Madrid, 18 de agosto de 1955.—El Presidente del Tribunal, Ricardo Carapeto.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

Dirección General de Industria

Continuación a la relación de certificados de productor nacional, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 22 de agosto de 1955.

C. P. N. núm. 5.781. expedido en 3-4-1951

PONS ALBIANA, AGUSTIN. «APA»

Fábrica de artículos para deportes.—Oficina y fábrica: Paseo de San Juan, 85 Barcelona

Productos que fabrica:	Producción normal	Capacidad de producción
Patines para pista de cemento	300 pares	750 pares
Ataduras o fijaciones de esquí	8.000 unidades	20.000 unidades
Bastones aluminio o metálicos	12.000 pares	30.000 pares
Piquetes para escalada	4.000 unidades	10.000 unidades
Martillos roca para escalada	8.000 unidades	20.000 unidades
Clavijas para escalada	40.000 unidades	100.000 unidades

Las cantidades indicadas hacen referencia a producciones anuales de trescientos días laborables, jornada de ocho horas y fabricación simultánea de los artículos consignados.

(Continuará.)